

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TRATAMIENTO DEL DERECHO DE OLVIDO EN EUROPA: ESTUDIO DE CASOS.
TESIS DE GRADO

LAURA ANGÉLICA RODRÍGUEZ OVANDO
CARNET 15663-10

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TRATAMIENTO DEL DERECHO DE OLVIDO EN EUROPA: ESTUDIO DE CASOS.

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
LAURA ANGÉLICA RODRÍGUEZ OVANDO

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. ESTER ELIZABETH MÉNDEZ PÉREZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. JESÚS INOCENTE ALVARADO MEJÍA

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO



DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, 30 de mayo de 2016

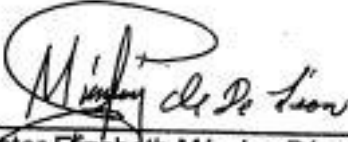
Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Guatemala

Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como asesor de Tesis II del estudiante: Laura Angélica Rodríguez Ovando con número de carné: 15663-10, del trabajo de tesis titulado: "Tratamiento del Derecho de Olvido en Europa: Estudio de Casos" conforme al trabajo de investigación realizado por el estudiante, considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen FAVORABLE sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, en si los aspectos medulares para la consecución del presente trabajo.

El estudio del caso, representa la figura jurídica del derecho de olvido que representa la posibilidad del ser humano que su derecho de intimidad no le sea vulnerado; el caso suscitado en España y que llegó hasta el Tribunal Supremo de Justicia de Europa es antecedente de esta figura que está incursionando en el mundo y en el que varios países se han pronunciado para que sus ciudadanos hagan valer sus derechos y en especial aquellos que protegen la integridad y la vida del ser humano. Siendo así un estudio de relevancia para el derecho informático y el constante uso de buscadores por medio de la web para tener acceso a información que se ha de comprobar que sea verídico.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del derecho.

Sin otro particular, deferentemente.

Licda. 
Ester Elizabeth Méndez Pérez
Abogada y Notaria
Número docente: 21010
Colegiado No. 6,280

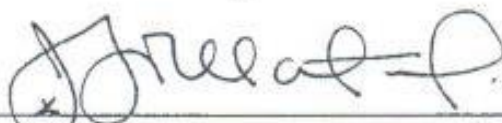
Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante LAURA ANGÉLICA RODRÍGUEZ OVANDO, Carnet 15663-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07771-2016 de fecha 25 de octubre de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

TRATAMIENTO DEL DERECHO DE OLVIDO EN EUROPA: ESTUDIO DE CASOS.

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 23 días del mes de noviembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Agradecimiento

A Dios y la Virgen

María Auxiliadora: Por ser el pilar en mi vida, motivación constante en cada etapa y entender fielmente que: “Los tiempos de Dios son perfectos”.

A mi Familia: A mi mamá Sofía, a mi padre Fredy y mis hermanos Alejandra y Julián; que con sus sonrisas y apoyo me han acompañado a lo largo de estos años.

A mis Amigos: A los amigos que he conocido en este trayecto y que me han hecho ver que la vida es un remolino de constantes sorpresas; María Fernanda, René, Freddy, Ana María, Gaby, Estelita, Zulmy, Mariano, Lcda. Astrid e Inga. Nivia.

A mis Asesores: Lic. Mynor Cifuentes por enseñarme sobre distintos temas de interés en el derecho y especialmente a Lic. Jorge Pérez Silva; quien tiene las palabras exactas para motivarme y el don de la enseñanza.

A Universidad

Rafael Landívar: Por ser el centro de mi formación académica y lugar de trabajo por tantos años. Es aquí, donde uno comprende que nuestro compromiso está en el servir a los demás.

“El amor se ha de poner más en las obras que en las palabras” San Ignacio de Loyola.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
DERECHO DE OLVIDO	4
1.1. Registros Públicos de Datos Personales e Información Catastral.....	4
1.2. Protección de Datos Personales.....	5
1.2.1. ¿Qué son los datos personales?.....	5
1.2.2. Concepto (Mención del Art. 9 Ley de Acceso a la Información Pública)	6
1.2.3. Límites a la protección de datos.....	8
1.2.4. Derecho a la Intimidad.....	10
1.2.5. Derecho a la autodeterminación informática.....	12
1.2.6. Ley de Acceso a la Información Pública.....	13
1.2.6.1. Artículo 1º. Numerales 2 y 3 Ley de Acceso a la información Pública	13
1.3. Información Confidencial.....	13
1.3.1. Conceptos.....	13
CAPÍTULO II	15
EL DERECHO DE OLVIDO EN INTERNET	15
2. Definición de derecho al olvido.....	15
2.1.1. Origen.....	15
2.1.2. Historia.....	17
2.1.3. Características.....	19
2.1.4. Importancia.....	20
2.1.5. Clases.....	21
2.1.5.1. El derecho de olvido en los informes comerciales.....	21
2.1.5.2. Derecho de olvido en internet.....	22
2.2. Antecedentes en los Derechos de Cuarta Generación.....	22
2.3. Sinónimos del Derecho de Olvido.....	25
2.4. Derecho de Olvido y su relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.....	25

2.5.	Hábeas Data.....	26
2.5.1.	Principios del Hábeas Data.....	27
2.5.2.	Importancia del Habeas Data.....	28
2.5.3.	Habeas data como una garantía constitucional.....	28
2.5.4.	Habeas data como un mecanismo legal.....	30
2.6.	Similitudes.....	31
2.7.	Diferencias.....	31
CAPÍTULO III.....		32
DERECHO DE OLVIDO DIGITAL.....		32
3.1.	Definición.....	32
3.2.	Derechos ARCO, (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).....	33
3.3.	Problemática del Derecho de Olvido Digital.....	35
3.4.	Dominios afectados por el derecho de olvido.....	36
3.4.1	Buscadores.....	36
3.4.1.1	Google.....	36
3.4.1.2	Buscador Bing.....	38
3.4.1.3	Yahoo!.....	40
3.4.2.	Redes Sociales.....	41
3.4.2.1.	Facebook.....	42
CAPÍTULO IV.....		43
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 131/12, LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, Y MARIO COSTEJA GONZÁLEZ, EN CONTRA DE GOOGLE SPAIN, S.L, GOOGLE INC.....		43
4.1.	Antecedentes.....	43
4.2.	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	48
4.2.1	Iniciación del procedimiento ante el Tribunal de Justicia y Fase escrita	49
4.3.	Precedente de Derecho de Olvido Digital en Europa.....	51
4.4.	Críticas sobre la sentencia.....	53
4.5.	Legislación Aplicada.....	56

CAPÍTULO V.....	59
DERECHO DE OLVIDO EN ESPAÑA, FRANCIA Y RUSIA.....	59
5.1. España.....	59
5.2. Francia.....	59
5.3. Rusia.....	60
5.4. Derecho de Olvido en México y Costa Rica.....	61
5.4.1. México.....	61
5.4.2. Costa Rica.....	61
5.5. Plazos del derecho de olvido en la legislación comparada.....	63
5.6. Funcionabilidad del Derecho de Olvido Digital.....	64
5.6.1. Primeros antecedentes.....	65
5.7. Guatemala frente a un futuro en el derecho informático.....	66
5.7.1. Derecho guatemalteco: Lagunas legales.....	67
5.7.2. Legislación comparada.....	67
5.7.3. Criterios de aplicabilidad del Derecho de Olvido.....	69
5.7.3.1. Responsabilidad de los motores de búsqueda, ejercicio de derechos y análisis individualizado de cada caso.....	69
5.7.3.2. No se elimina información: libertades de expresión e información.....	70
5.7.3.3. Ámbito de aplicación.....	70
5.7.3.4. Política de avisos y comunicación a terceros.....	71
CONCLUSIONES.....	72
RECOMENDACIONES.....	73
REFERENCIAS.....	74
ANEXOS.....	79

Resumen

El derecho de olvido es la figura jurídica que representa la posibilidad del ser humano que su derecho de intimidad no le sea vulnerado y poder solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición a la información personal. En Guatemala ésta figura jurídica no se encuentra regulada siendo una limitante a los derechos humanos de cuarta generación que buscan el balance entre el acceso a la información y la intimidad de una persona; esta laguna legal permite que las personas puedan tener acceso a información a través de un buscador en la web permitiendo conocer datos que pueden resultar falsos. Efectos positivos y trascendentales ha traído la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de la Unión Europea dictaminando favorablemente hacia el ciudadano Mario Costeja y la Agencia de Protección de Datos Personales de España en contra del buscador Google Spain, Inc. A partir de esta sentencia que forma jurisprudencia, distintos países buscarán la regulación legal de la figura del derecho de olvido para la protección de la vida privada.

El aportar conocimientos en materia de Derecho Informático en Guatemala, analizando la figura de derecho de olvido; como resultado del exceso de información alcanzable por una persona a través de medios electrónicos, ocasiona problemas de distinto índole que conlleva a solicitar una restricción del acceso a la investigación por considerarse obsoleta por temporalidad y espacio; por ello se debe estudiar y conocer los problemas jurídicos actuales que se derivan de la mala y poca regulación de figuras digitales que vulnerar derechos.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se realizó con el objeto de dar a conocer la figura jurídica del derecho de olvido siendo innovadora en la actualidad y de novedad internacional.

El capítulo primero muestra la importancia en la tendencia tecnológica de esta era informática; la mayoría de personas tienen acceso y hacen uso de herramientas virtuales para facilitar procesos personales y laborales. De esto se desprende la figura del derecho de olvido, siendo de poco conocimiento en parte de América Latina, pero causando revuelo principalmente en Europa; remontándose como parte de sus antecedentes, los derechos humanos que han hecho que se sumen cada vez más al interés social, llegando así a la cuarta generación donde se encuentra el derecho al acceso a la informática.

Posteriormente en el capítulo segundo se indica que; como resultado de distintas formas de avanzar tecnológicamente también surgen formas de vulnerar los mismos, siendo necesario el desarrollo de herramientas que protejan al individuo haciendo valer el derecho al Hábeas Data, como acción jurisdiccional que puede ejercer cualquier persona física o jurídica que estuviera incluida en un registro de datos, ya sea pública o privada y al momento de verificar la información esta pueda ser falsa o modificada por el paso del tiempo.

La seguridad informática se enfoca en la protección de la infraestructura computacional, teniendo una serie de estándares, protocolos, reglas, herramientas y leyes concebidas para minimizar los posibles riesgos informáticos en donde la información no sea verídica, siendo los buscadores un factor importante y relevante en este tema como se menciona en el capítulo tercero.

Posteriormente se analiza en el capítulo cuarto la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el caso del señor Mario Costeja y la Agencia de Protección de Datos Personales en contra de la compañía Google España, fue

trascendental para concretar el derecho de olvido como un derecho inherente de la persona en contra de la información falsa o antigua que puede perjudicar los intereses personales o profesionales al divulgarse datos a través de las páginas web; esta sentencia lo que busca es aclarar la responsabilidad de los buscadores, la aplicabilidad de la normativa de protección de datos y los derechos de la persona. Si bien el derecho de olvido es aplicable a varios de temas de actualidad, el punto a hacer énfasis es en el derecho informático y con los buscadores que hacen uso la población; para tener ahora claridad sobre las limitantes y atribuciones del derecho de olvido.

Anteriormente cualquier solicitud de eliminación o modificación de la información ante un buscador era rechazado bajo el argumento de la no aplicabilidad del derecho de un lugar determinado y el derecho de libertad de acceso a la información pública; claro está, que las opiniones de especialistas indican que los buscadores al final, que son solo herramientas intermediarias entre lo solicitado por el usuario y la información que puede publicar una página web en específico, siendo para el TJUE apoyar los argumentos de la AEPD dado que la empresa Google utiliza los datos para crear una base sistematizada que recoge y hace selectiva la información decidiendo la finalidad y destino de los datos para remitírselos a un sitio web enlazado.

Finalmente, en el capítulo quinto se observa que de ello deviene que cualquier usuario pueda solicitar su derecho de olvido hacia la compañía Google a través de su página principal no importando el país o idioma, ya que deberá llenar los distintos campos de la solicitud y ser enviada; posteriormente varios especialistas en el tema determinarán si la información de la página a la cual se hace alusión, vulnera los derechos de la persona y es sujeto a la aplicabilidad del derecho de olvido. Aunque se ha diagnosticado que son varias las solicitudes, no todas ellas se resuelven a manera favorable para el usuario solicitante, pero la aceptación de esta figura en el derecho está revolucionando en varios países y son el resultado de un mundo de era digital y de los derechos humanos. En España se está haciendo valer el derecho de

olvido y en caso de presentarse un conflicto con la compañía, se podrá avocar el usuario a la Agencia Española de Protección de Datos, perseverando el derecho a la información y claro está analizando que la información a solicitar que se elimine no sea de interés público o conlleve ocultar datos legales, también así la información de hemerotecas digitales no podrán ser eliminadas dado que la finalidad es la divulgación de información a la sociedad; en países latinoamericanos como México, Argentina y Costa Rica han hecho valer esta figura jurídica en distintas rama del derecho; siendo la más conocida a nivel digital.

Por lo tanto, representa para Guatemala incursionar en nuevas instituciones del derecho y comprender la regulación legal de esta figura.

CAPÍTULO I

DERECHO DE OLVIDO

1.1. Registros Públicos de Datos Personales e Información Catastral

Alrededor del mundo existen distintos registros de datos personales para protección y en cumplimiento con los derechos que poseen los seres humanos, claro está; que países como España en Europa poseen mayor protección de los datos de sus habitantes; en Guatemala existen distintos Registros Públicos que conservan distintas clases de información de las personas; acorde al tema que se está tratando, se hará mención del Registro Nacional de las Personas conocido por sus siglas como RENAP; entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas; establecido en el artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Esta entidad posee su página virtual en la internet en la que los ciudadanos pueden tener acceso a consulta de información general, aunque no posee el suficiente respaldo de almacenamiento de información de las personas; para ello tendría que finalizar con el proceso de registro y digitalización de los libros que se poseían anteriormente a la modernización para llevar un control exacto de los guatemaltecos.

También se encuentra el Registro de Información Catastral, que en palabras del autor Ramón Vicente Casanova se define como: “Un censo o, más exactamente, un inventario de las tierras poseídas por los particulares y por la nación, los estados, los institutos autónomos o establecimientos públicos y las municipalidades”.¹ En Guatemala existe la

¹ Vicente Casanova, Ramón. Derecho agrario. 5ª. Edición. Honduras. 1990. Pág. 324.

Ley del Registro de Información Catastral, Decreto 41-2005; por el que se crea esta institución estatal autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios, cuyo objeto es el establecimiento, mantenimiento y actualización del catastro nacional.

1.2. Protección de datos personales

Los datos personales para la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en el artículo 18.4 de la Constitución Española de 1978 indican que es un derecho fundamental de las personas físicas, que busca proteger su intimidad y su privacidad frente a las vulneraciones de tales derechos que puedan proceder de la recogida y almacenamiento de sus datos personales por empresas o entidades.

Por lo que se define, como el resguardo que se hace a la información privada de una persona que contiene caracteres que son únicos en la identificación de esta; y que la divulgación pueda conllevar a un daño irreparable.

1.2.1. ¿Qué son datos personales?

Es la información personal que sirve para identificar, y en su momento localizar a una persona en un área específica o por un dato peculiar. Se está dando su protección debido a los delitos informáticos, contra la integridad e intimidad de la persona que se han dado con el paso de los años, siendo un recurso de alto valor en todos los medios.

Los datos pueden ser protegidos según la ideología, religión, salud, sexualidad, etnia; como también pueden ser el número de identificación, teléfono, nombres y apellidos, firma o impresión dactilar, marcas físicas específicas de la persona; el estado civil, fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, lugar de la vivienda, propiedades, licencias, permisos, formación académica, profesión, asociaciones o pertenencia a un colegio específico según la profesión, datos de un trabajo, nómina laboral, creaciones artísticas, literarias, científicas o técnicas; también pueden ser datos económicos, financieros, seguros, inversiones, tarjeta de débito o crédito y transacciones financieras o indemnizaciones.

Observando el amplio listado de los datos que posee una persona, se puede analizar que es indispensable la protección a la información de una persona; ya que la pérdida de alguno de estos datos puede implicar serios daños a la identidad o patrimonio del ser humano.

Incluso para las universidades la protección de los datos de sus estudiantes y del personal académico es importante; al respecto se manifiesta la Universidad de Alcalá al indicar que son todos aquellos que se refieren a una persona física identificada, desde su nombre hasta cualquier otro que revele información sobre sus hábitos, preferencias, forma de vida, entre otros.

En el ámbito de las universidades los datos personales tratados más frecuentemente son los datos identificativos, los académicos y los profesionales, pero en general habrá de considerarse como dato personal cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Los datos biométricos tales como el registro de voz, o la grabación de imágenes faciales, huellas dactilares constituyen datos personales, dado que cada uno de estos datos son características propias individuales de las personas. Cuando se relacionan o contrastan estos datos biométricos con otros identificativos como el nombre y DNI, constituyen las claves de autenticación más fiables de las personas.²

1.2.2. Concepto (Mención del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública)

Al respecto en Guatemala el Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; hace el comentario que no solo garantiza el derecho al libre acceso a la información. El derecho a la intimidad también queda resguardado pues se hace la diferencia entre datos personales y sensibles. Los primeros permiten identificar a un individuo: nombre, dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad. Los segundos se refieren a características físicas o morales o a

² Guía de Protección de datos personales para Universidades. Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. España. Abril 2008. Págs. 87 a 89.

circunstancias de la vida privada, tales como hábitos, origen racial y étnico, ideologías, creencias religiosas, estados psíquicos y preferencias sexuales. La ley advierte de la obligación de instituciones, como los hospitales y el seguro social (IGSS), de guardar confidencialidad sobre los datos sensibles de sus pacientes o afiliados, quienes podrán tener acceso a esos registros. Las definiciones del Artículo 9 también permiten establecer la diferencia entre información confidencial y en reserva. Mientras que la primera es privada y restringida, la segunda es pública y temporalmente restringida.

Hace mención a las siguientes definiciones:

- **Datos personales:** Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.
- **Datos sensibles o datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.
- **Derecho de acceso a la información pública:** El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.
- **Hábeas data:** Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.

- **Información confidencial:** Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.
- **Información pública:** Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.
- **Información reservada:** Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.
- **Máxima publicidad:** Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.

1.2.3. Límites a la protección de datos

Se dice que la libertad de expresión y la protección de datos no siempre encajan bien, según las situaciones concretas, prevalece uno de estos derechos fundamentales sobre el otro.

Se puede dar como ejemplo la Resolución R/00211/2010 de la AEPD. En el que se dice que una persona publicó en un sitio web de carácter judicial, una serie de circunstancias relacionadas con la actividad de diferentes profesores de una Universidad y que se referían a que eran partícipes en procesos judiciales, a pesar de que, según la persona

que lo publicaba, tenían un régimen de dedicación exclusiva. Todo ello, se acompañaba de la fotografía de estas personas, los cargos que ocupaban y enlaces a youtube donde se veían los procesos en los que habían participado como peritos. Por lo que la AEPD sancionó a la persona conforme a la Sentencia Lindqvist, considera que la aplicación de la normativa de protección de datos no se limita a los casos en que existe un tratamiento de datos de varias personas. Asimismo, también recuerda que un dato de carácter personal es cualquier información que haga referencia a personas físicas identificadas o identificables, incluyendo las imágenes e indica que el tratamiento de las imágenes a través de Internet necesita el consentimiento de los interesados y, en este caso, no ha quedado acreditado.³

Con respecto al supuesto choque entre la libertad de expresión del artículo 20 de la Constitución Española y la protección de datos, estima que dicho artículo se refiere a los medios de comunicación social, sin que las páginas web se incluyan dentro de este concepto y, por tanto, no es posible “invocar el ejercicio y prevalencia del derecho de libertad de información que derivaría en una prevalencia general que aboliría de facto la protección de datos personales”. La Sentencia de 11 de abril de 2012, anula la sanción anterior basándose en los siguientes requisitos que no requieren consentimiento de las personas:

1. La satisfacción de un interés legítimo por parte del responsable del tratamiento.
2. Que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado.

Por lo que el ejemplo anterior, indica que prevaleció un límite a la protección de datos personales, al verificar qué información es de carácter personal, a fin de no infringir los derechos de las personas particulares. Se estima una prevalencia del derecho de libertad de información, superada por la jurisprudencia en dos motivos:

³ Entre códigos civiles y androides. Gallo, Gonzalo. La Libertad de expresión puede ser un límite a la protección de dato. España. 2012. Disponible en: <http://gontzalgallo.com/2012/05/08/la-libertad-de-expresion-puede-ser-un-limite-a-la-protección-de-datos>. Fecha de consulta: 20 de agosto 2015.

1. No es un requisito necesario para el tratamiento de datos personales sin consentimiento el haberlos obtenido de fuentes accesibles al público.
2. Los derechos de información y expresión no son exclusivos de los medios de comunicación social. En este sentido, considera la Audiencia, que el concepto de comunicación no se tiene que suscribir a los medios de comunicación tradicionales, sino a otros medios, como es Internet, que posee “un papel muy relevante para obtener y difundir información veraz y para expresar libremente las propias opiniones e ideas”.⁴

La capacidad limitadora de esas materias viene dada por la necesidad de salvaguardar los intereses que protegen, bien atendiendo a la propia naturaleza de la información que pretende ser desvelada, bien por la necesidad de evitar el perjuicio de los intereses generales que podría producirse en el caso concreto mediante el simple acceso a la información. Y en segundo lugar, para apreciar el conflicto que puede justificar la limitación del derecho de acceso, la norma remite a la aplicación previa, es decir, a la comprobación del perjuicio que el acceso a determinada información pueda producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la confidencialidad. Por tanto, en ningún caso parece que quepa una limitación absoluta sino que, por el contrario, será preciso constatar el eventual daño que la publicidad puede causar a los intereses protegidos por dichas materias.

1.2.4. Derecho a la intimidad

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas menciona textualmente: “Nadie será objeto de interferencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra ni a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques.”

Asimismo el Convenio Europeo de Derechos Humanos hace mención en su artículo 11, que parte de este proceso de tolerancia y de protección a los derechos de las personas,

⁴ Entre códigos civiles y androides. Op. Cit. Consulta: 20 de agosto de 2015.

también abarca la intimidad que el ser humano puede exigir que se proteja para la no malversación de la información a través de medios electrónicos. Si bien es cierto que también contempla el derecho de libertad de expresión y que la persona muchas veces ceda voluntariamente la administración de sus datos personales para bases de datos en línea. Al respecto el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales menciona en el artículo 8; el derecho a la libertad y a la seguridad, que también debería ser incluida la seguridad informática que se debe proporcionar de una forma más amplia a los usuarios, pues si bien muchas veces la persona conoce o lee escasamente las políticas de privacidad, no tiene noción del daño que se puede ocasionar al ceder el acceso a su información personal para que posteriormente sea hostigado por publicidad, la cual la empresa compró la base de datos con la información.

Por su parte en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, entre otros aspectos al hacer referencia al Derecho a la Intimidad, nos dice que un autor (sin decir cuál), define a la intimidad aduciendo que es: “Parte personalísima y reservada de una cosa o persona. Su revelación puede originar responsabilidad cuando causa perjuicio y haya dolo grave imprudencia, pero si se trata de actividad preliminar del delito, entonces la denuncia resulta a veces deber”.⁵

De Castro, citado por Ruiz, distingue tres zonas en la vida personal en las que el respeto debido a la intimidad personal tiene una fuerza distinta; en primer lugar la zona pública, la que corresponde al campo de actuación de los hombres públicos; en segundo lugar la zona privada que es la relativa a los actos de los hombres no públicos en los que afecta a su actuación como tal, esto es, su vida familiar, sus relaciones de amistad , etcétera; y en tercer lugar, la esfera secreta o confidencial que será la que normalmente se quiere ocultar a la curiosidad ajena.⁶

⁵ Moreno Flores, Arnulfo. Derecho a la Intimidad, su significación y regulación en el derecho español y mexicano. México. 2011. Página 2.

⁶ Esfera secreta o confidencia. Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel. México. Editorial Porrúa. 1981. Pág. 1557.

El artículo 18 de la Constitución Española de 1978 establece: “Que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, así como también a la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones de todo tipo y en especial a las postales, telegráficas y telefónicas y que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

De lo anterior se determina que los seres humanos tienen una protección inherente a la privacidad e intimidad; es decir, sentir que se pueden realizar actividades que se consideren propias y que se respete el criterio de pensamiento y acción; sin sobrepasar los límites de los derechos de las personas que se encuentran alrededor.

1.2.5. Derecho a la autodeterminación informática

El profesor CAVERO, indica que es la capacidad reconocida, o exigida, por un pueblo para decidir integrarse o mantenerse dentro de un Estado plurinacional, o bien para independizarse.⁷

Enfocado en la materia de estudio, se dice que es el derecho que posee la persona sobre el control de la información personal que se encuentra registrada; especialmente a través de medios informáticos. Este derecho surge como una respuesta a las necesidades de los avances sociales que se ha percibido como una apuesta a la paz social informática que pueda tener la persona.

El fin del derecho de autodeterminación informática es el neutralizar el poder informático, teniendo como finalidad que la información de las personas no sea vulnerada e infrinjan el derecho de intimidad y privacidad; lográndose un verdadero control sobre la información personal.

⁷ I. Cavero. “La Constitución ante la autodeterminación”. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Número. 15. España. 1989. Pág. 321.

1.2.6. Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala

Desarrollada bajo lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como garantía de los derechos fundamentales de las personas, siendo la autodeterminación informativa, el derecho al acceso a la información pública y el habeas data; creada por el Congreso de la República de Guatemala, bajo el Decreto número 57-2008.

1.2.6.1. Artículo 1º. Numeral 2 y 3 (Ley de Acceso a la Información Pública, Guatemala).

La Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala establece en su artículo 1º. El objeto de la ley, siendo de interés los numerales 2 y 3, que textualmente indican lo siguiente:

Numeral 2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos.

Numeral 3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública.

Al respecto esta Ley se pronuncia, dándoles a los ciudadanos el derecho de conocer información sobre la administración pública del país en donde residen, en este caso es Guatemala, a fin de garantizar una transparencia del gobierno. La persona también puede exigir que se le respete su intimidad y que no se trascienda a ambientes públicos que generen polémica y problemáticas para un individuo.

1.3. Información Confidencial

1.3.1. Conceptos

Exponiendo ejemplos del derecho comparado, se encuentra la Unidad de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, México la cual considera que la información confidencial es “Aquella información relativa al contenido esencial del derecho a la

privacidad, del derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen, y aquella que expresamente la ley les otorgue dicho carácter, que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido de manera permanente, salvo que exista consentimiento del propio titular de la información”.

El artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece qué información es considerada confidencial, la cual se puede resumir de la siguiente manera: • Los datos personales; • La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; • La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta.

La Universidad Autónoma de México considera que “es el servicio de seguridad o condición que asegura que la información no pueda estar disponible o ser descubierta por o para personas, entidades o procesos no autorizados”. También puede verse como la capacidad del sistema para evitar que personas no autorizadas puedan acceder a la información almacenada en él.

La confidencialidad es importante porque la consecuencia del descubrimiento no autorizado puede ser desastrosa. Los servicios de confidencialidad proveen protección de los recursos y de la información en términos del almacenamiento y de la información, para asegurarse que nadie pueda leer, copiar, descubrir o modificar la información sin autorización. Así como interceptar las comunicaciones o los mensajes entre entidades.

El numeral cinco del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública indica que la información confidencial es toda información que se encuentra en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad. Asimismo el artículo 67 hace mención de la sanción en que incurre una persona que revele información confidencial o reservada; siendo ésta prisión de cinco a ocho años y e inhabilitación especial del funcionario o empleado público que haya revelado la información y una multa de cincuenta a cien mil quetzales.

CAPÍTULO II

DERECHO DE OLVIDO EN INTERNET

Este derecho consiste en la facultad que tiene el ser humano de reclamar que se suprima o elimine una cierta información de las páginas web sobre su persona; ya que la misma suele dar problemas personales o profesionales a pesar del transcurso de los años y que la gente tome en cuenta la información que desglosa un buscador en el internet.

2.1. Definición del Derecho de Olvido

Como la misma composición de palabras lo indica; derecho corresponde al conjunto de reglas, normas que regulan el comportamiento de la persona en la sociedad sobre una determinada figura jurídica y en este caso se ejerce hacia el olvido; que es acción de dejar en el pasado un acontecimiento que causó grandes resultados y que su finalidad debe ser que con el paso del tiempo se llegue a olvidar para que no quede rastro ni mención de lo que fue algún día cierta información personal en la web.

2.1.1. Origen

La figura del derecho de olvido no tiene mucho tiempo que causó furor para todas las personas que tienen precedentes con el internet; en 1998, un ciudadano español, Mario Costeja González, publicó en un periódico dos anuncios sobre una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social. El hombre solucionó el embargo y el asunto quedó olvidado, pero doce años después descubrió que, al introducir su nombre y apellidos en Google, su nombre todavía aparecía vinculado a ese caso, lo que podía suponer un perjuicio para su reputación. Entonces decidió recurrir a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).⁸ Efectivamente el caso de Costeja González es el resultado del estudio de la doctrina y casos que se han hecho presentes y que son necesarios regular en la legislación, claro está; países con más regulación de la tecnología

⁸ 20 minutos. Glez, Daniel. Derecho de olvido: preguntas y respuestas sobre una sentencia que sienta precedentes. España. 2014. Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/2137344/0/preguntas-y-respuestas/derecho-al-olvido/google/#xtor=AD-15&xts=467263>. Fecha de consulta: 25 de agosto de 2015.

han indagado en el estudio de ésta materia para no contradecir el derecho de olvido con el derecho de acceso a la información pública que tenemos derecho a reclamar en un momento los ciudadanos.

En abril de 2011, la AEPD realizó a Google una petición sin precedentes: que eliminase los enlaces a todo contenido relacionado con 90 personas que habían reclamado judicialmente su derecho de olvido, individuos que buscan que su nombre deje de aparecer en el popular buscador asociado a un falta o delito del pasado, a un hecho concreto que no quieren que se recuerde o a un grupo o asociación al que ya no pertenecen, entre otros muchos casos⁹; tema de discusión para aquellos que tratan de ver que sean protegidos sus derechos en medios electrónicos y una figura que con el paso del tiempo causará fulgor en América, puesto que la resolución emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea abarca eminentemente a Europa, aunque en México ya se ha hecho presente en el tema y para Centroamérica, Costa Rica se encuentra con cocimientos del tema.

Gozaini dice que el derecho de olvido es: “El principio a tenor del cual ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos transcurrido un determinado espacio de tiempo desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado “¹⁰

El autor Mieres define el derecho de olvido de la siguiente manera: “El Derecho se configura así como un contrafuerte de la dignidad y la libertad de la personas frente al cambio tecnológico. Ante las necesidades de protección derivadas de las nuevas circunstancias técnicas, la respuesta del ordenamiento ha sido la configuración de un nuevo derecho, en este caso, el derecho a la protección de datos”.¹¹

⁹ Loc. cit.

¹⁰ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. El derecho al Amparo. Los nuevos derechos y garantías del artículo 43 de la Constitución Nacional. Argentina. Ed. Depalma. 1995. Pág. 186.

¹¹ Mieres Mieres, Luis Javier. “El derecho de olvido digital”. “Iosu Latorre, Fundación Alternativas “Edición: 186/2014. México. 2014. Pág. 7.

Deja una definición para esta figura jurídica que se origina en la actualidad, se puede decir que el derecho de olvido; es la facultad que tiene el ser humano para solicitar que la información personal que se encuentra dentro de medios electrónicos pueda ser suprimida, eliminada y borrada totalmente del internet, a fin de no violentar la intimidad de la persona, repercutiendo en problemáticas económicas, sociales y culturales para el interesado por divulgación excesiva de información.

2.1.2. Historia

A diferencia de otras ramas del derecho que su historia antecede siglos atrás, y que tiene una referencia en el Derecho Romano; ésta figura es parcialmente nueva y ha incursionado desde hace aproximadamente cuatro años atrás, teniendo solidez jurídica, con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en mayo del año 2014; aunque para que se asentara este precedente, la polémica fue un elemento importante en el tema, al ser objeto de discusión por repercutir “aparentemente” en contra del derecho al acceso de la información pública que tenemos los seres humanos. Por ello se puede decir que cuenta con un pasado pero que cogió fuerza hace poco tiempo. En 1987 el profesor Pérez Luño hacía referencia: “Los derechos de la tercera generación, son una respuesta al fenómeno de la contaminación a las libertades, término con el que algunos sectores de la teoría social anglosajona aluden a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de la tecnología”¹² Importante razonamiento el del profesor Pérez Luño, al hacer praxis en los derechos de tercera generación y como el derecho constantemente va evolucionando a fin de regular el comportamiento de los seres humanos y que con ello la tecnología cada día nos sorprende con un nuevo dispositivo o programa que gusta hacer la vida de las personas más fáciles y dependientes; pero con el riesgo de mantener toda la información básica e importante almacenada en operadores que, en un momento determinado puede ser objeto de malversación de información y delitos informáticos, o la vulneración de la intimidad. El nombre que sale a relucir en el tema del derecho de olvido, es el señor Mario Costeja; como principal promotor de la solicitud y persistencia de hacer valer un derecho a

¹² Pérez Luño, Antonio Enrique. Nuevas tecnologías, Sociedad y Derecho. Editorial FUNDESCO. España. 1987. Pág. 125.

no ser recordado, a ser olvidado y no mencionado en un buscador en internet; que afecta las otras áreas de su vida y que su historial indica que le costó hacer valer su derecho, hasta ser escuchado en un Tribunal de fuerte jerarquía para Europa.

La historia de Mario Costeja inicia el 19 de enero 1998, cuando diario español “La Vanguardia” publicó en su página 23 un habitual anuncio de subastas del Ministerio de Trabajo con inmuebles embargados por la Secretaría de Seguridad Social, un listado de casi una veintena de propiedades con su correspondiente localización, descripción y dueño. Entre ellos, una propiedad indivisa de 90 m² en la localidad de San Feliú de Llobregat, Cataluña, perteneciente a Mario Costeja González y esposa.

Diez años después ese mismo matutino, La Vanguardia, se lanzó al titánico proyecto —el primero en su tipo en medios de habla hispana— de digitalizar íntegramente toda su hemeroteca, desde el primer número publicado en 1881 hasta el presente. La totalidad del material estaría disponible gratuitamente en internet, en formato PDF, permitiendo búsquedas por fechas y palabras. En su primer mes online, en 2008, la hemeroteca recibió más de 4 millones de visitas. Pero no sólo humanos revisaban este extenso acervo de buenas y malas noticias sobre personas y acontecimientos a lo largo de 127 años, también una legión de famélicos robots deben haberse encontrado al borde del colapso cuando se toparon con semejante cúmulo de datos para indexar. Los robots o arañas de internet son programas que se encargan de registrar en forma automática la información de la web. Googlebot es uno de los más conspicuos y rápidamente habrá engullido la maraña de datos del archivo de La Vanguardia, de tal forma que sus contenidos históricos comenzaron a aparecer en los resultados de Google.

Para ese entonces, el señor Mario Costeja González ya se había divorciado, había pagado su deuda a Seguridad Social y podemos imaginar que en algún momento de procrastinación decidió hacer algo que todos hacemos cada tanto, un “ego search”: puso su nombre en Google y apretó buscar. Quizá por no haber información más relevante suya en internet, o por no existir homónimos, o por el alto pagerank de la fuente, el resultado para la cadena “Mario+Costeja+González” arrojaba entre los primeros

resultados un enlace a aquella página 23 de la Vanguardia de 1998, donde figuraba su nombre y apellido en el anuncio de los embargos judiciales. Sin dudas, un trabajo excelente del buscador, que desde la inmensidad inconmensurable de datos diseminados por toda la web, en milésimas de segundo entregaba una referencia confiable y completamente pertinente al objeto de búsqueda solicitado, proveniente de información legítima y públicamente accesible.

El asunto perturbó tanto a este abogado y perito calígrafo judicial en ese entonces consultor de empresas que se dirigió a “La Vanguardia Ediciones S.L.” y, ejercitando su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, en un país con una fuerte política de protección como es España solicitó su remoción. Lógicamente, La Vanguardia se negó a suprimir una información que había sido publicada en forma lícita, proveniente de un organismo del Estado (que a su vez lo hacía para dar cumplimiento a la legislación). No pudiendo actuar contra el diario, Costeja apuntó al mensajero. Si bien Google es tan responsable de lo publicado en Internet, como el índice de una biblioteca lo es de lo escrito en los libros que están en los estantes, apuntar al intermediario a pesar de la precariedad de los fundamentos lamentablemente se ha convertido en la estrategia más cómoda. En última instancia, el problema para Costeja no era figurar en la épica hemeroteca digital de La Vanguardia sino en los resultados del buscador más consultado del mundo que sus posibles clientes también utilizarían para obtener referencias personales de él. La respuesta de Google tampoco fue favorable, simplemente contestó “nos vemos en California”, donde está establecido legalmente el buscador.¹³

2.1.3. Características

Con la referencia de los conceptos anteriores, se puede dar el aporte de las características siguientes:

1. **Publicación actual de informaciones o de hechos del pasado:** Dándose como resultado que el inicio de la gestión sea por interés particular. Dado que la persona que

¹³ Derecho a leer. La inolvidable historia del embargo al moroso Mario Costeja González. Argentina. 2014. Disponible en: <http://derechoaleer.org/blog/2014/05/la-inolvidable-historia-del-embargo-al-moroso-mario-costeja-gonzalez-ocurrida-en-1998.html>. Fecha de consulta: 08 de septiembre de 2014.

gestiona la solicitud es la afectada por la publicación de la noticia sobre un hecho real, que en su momento fue solventado y en la actualidad puede ocasionar problemas.

2. **Gestión administrativa:** El solicitante del derecho de olvido, debe gestionarlo en primera instancia contra el buscador o red social, contra la que quiera interponer la solicitud de derecho de olvido. Generalmente es a través de un formulario digital.
3. **Diligenciamiento de pruebas:** La persona que desee interponer la solicitud de su derecho de olvido ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea deberá demostrar que efectivamente se le ha violentado un derecho y que por consiguiente se deba dictar fallo a favor de su derecho de olvido.

A lo anterior, se agrega que tiene la particularidad que la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la unión Europea afecta jurisdiccionalmente sólo en Europa y en los demás continentes sería una referencia para solicitar el derecho de olvido, más no basándose como una prueba contundente de este derecho. Por lo que se considera que tiene el límite de jurisdicción territorial.

2.1.4. Importancia

Es importante resaltar que las personas diariamente se ven arremetidas por los medios de comunicación, especialmente los informáticos; velándose que haya protección a los datos personales de un ser humano; para que no haya divulgación de información que se considere importante y personal; prevaleciendo la discreción de acontecimientos que puedan afectar en distintos niveles sociales. Cuando una persona piensa en ingresar a un medio social informático; considera que aspectos personales pueden ser publicados a fin de no traspasar fronteras que conlleven a la vulneración de un derecho inherente o al cometimiento de un delito informático. Evalúa Consultores menciona al respecto: “El derecho de olvido cada vez tiene más importancia dado el contexto en el que una persona se mueve, sobre todo, en internet, eso sí, sin olvidar ámbitos como la video vigilancia, los ficheros de deudores, entre otros”.¹⁴

¹⁴ Evalúa Consultores. Protección de Datos en Granada. Derecho de Olvido. ¿Y ahora qué?. España. 2014. Disponible en: <http://evaluaconsultores.com/derecho-al-olvido-y-ahora-que-newsletter-mayo-2014/>. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2015.

Es importante comprender la complejidad del funcionamiento de un motor de búsqueda como Google para darse cuenta de lo difícil que resulta mover de un día para otro una información de la primera página de resultados a la segunda, tercera o cuarta página.

El buscador juega con multitud de métricas y criterios para ordenar los cientos, miles y millones de resultados que puede ofrecer ante una búsqueda. Entre ellos están las métricas como el domain authority (autoridad del dominio) que determina el caché de un sitio web, u otros criterios como la cantidad y calidad de enlaces que apuntan hacia un dominio, la regularidad con la que se actualizan contenidos, la estructura de la web para facilitar al buscador que encuentre la información más precisa, la relevancia en las redes sociales, y un sinfín de criterios más que hacen que una información esté entre los primeros (o últimos) resultados de un buscador.

2.1.5. Clases

Aunque no existe una clasificación del tema del Derecho de Olvido, podría indicar que se distribuye de la siguiente manera:

2.1.5.1. El derecho de olvido en los informes comerciales

Aunque el interés de este tema abarque más la índole digital, se puede hacer referencia con los informes crediticios que se realizan en algunos países. La primera norma en tratarlo fue la Fair Credit Reporting Acta aprobada por el Congreso Federal en 1970 en los Estados Unidos, que admite en ciertas situaciones la eliminación de la información antigua o caduca, a fin que sea una depuración en el sistema y que no se vean afectados intereses económicos. De lo anterior se puede hacer referencia con los países:

España. La ley española de protección de datos personales (LOPD), regula el derecho de olvido en materia de ficheros de morosos en el art. 29.4 que indica "Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

Argentina. En la Argentina, primero fue reconocido judicialmente en un leading case, le siguieron varios fallos de la cámara comercial y luego la ley de protección de datos personales lo oficializó en el art. 26 de la ley 25.326.¹ Luego de su expreso reconocimiento legal, el instituto se fue afianzando en la jurisprudencia. El problema aquí era claro: la gente contrae créditos, se endeuda, luego no los paga, pasan 20 años, el crédito está prescripto, el banco no puede reclamar, pero el poder de la información es más fuerte que una obligación natural, y la persona no puede obtener otro crédito porque seguía figurando como deudora. Tiene la opción de pagar la deuda (prescripta) para que lo borren y así poder empezar desde cero, o recurrir al derecho de olvido, pero en estos casos se analizaría detalladamente el otorgamiento de este derecho, pues suprimir cierta información de interés general es peligrosa, para personas que quieran realizar un negocio con una persona que figura con malos antecedentes y que por no contar con acceso a la información pueda tener problemas jurídicos posteriormente.

2.1.5.2. Derecho de olvido en internet

Tema de interés a tratar por la gran magnitud que está abarcando en el mundo y en las diferentes negociaciones a través de internet; es fácil consultar el expediente de una persona en el internet y el problema que abarca, es que las personas suelen “creer fehacientemente” la información que se encuentra divulgada en las páginas que arrojan los buscadores, sin verificar la veracidad de las mismas, provocando problemas.

2.2. Antecedentes en los Derechos de Cuarta Generación

Parafraseando al Doctor Bustamante Donas, la necesidad de una cuarta generación de derechos corresponde “sobre la reflexión constantemente sobre los desarrollos técnicos y el entorno humano. Resulta evidente constatar que la tecnociencia está presente como uno de los hechos configuradores de la realidad actual, y que el mundo ha cambiado de forma sustancial a partir de ese impulso. Pero también debemos entenderlo como un fenómeno multidimensional que proyecta su influencia de una manera directa sobre las realidades morales, psicológicas y sociales”.¹⁵ Es por esta razón que según el profesor

¹⁵ Bustamante Donas, Javier. “Hacia la cuarta generación de los derechos humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica”. “Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación”. Organización de Estados Iberoamericanos. España. 2001. Pág. 1.

Maceiras es necesario considerar dos programas de acción distintos pero convergentes. El primero, de carácter teórico, estudia la forma en que la tecnociencia está modelando la identidad y la conciencia humanas. Los nuevos medios técnicos extienden el ámbito de la expresión y la comunicación a otros espacios hasta ahora vedados a los individuos. El segundo objetivo es de carácter político pragmático, y nos previene frente a la necesidad de elaborar políticas coherentes que reconozcan las nuevas necesidades humanas para aprovechar dichos medios, y los nuevos derechos que son inherentes al hecho mismo del vivir en una sociedad tecnológica, las llamadas exigencias políticas de la tecnociencia.¹⁶

En un nuevo orden en el que la información se convierte en el recurso estratégico por excelencia, la falta de libertad de expresión hace que la vida humana pierda una de sus características más sustantivas. También surgen otras libertades esencialmente relacionadas con la anterior, a saber, la libertad de pensamiento en todas sus manifestaciones, y la libertad de buscar y recibir información. Esto ya aparece reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, donde cobra un papel fundamental el reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18), la libertad de investigar y de recibir información (art. 19), y la libertad de opinión y de difundirla sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (art. 19).

En la Propuesta de la Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio del autor Gelman; en el artículo 17, claramente menciona que: Toda información personal de una persona o información sobre sus actividades en línea es propiedad privada valiosa y está bajo el control de la persona que la genera. Toda persona tiene derecho de determinar el valor de esa propiedad por sí misma y elegir desvelarla o intercambiarla cuando lo crea conveniente.

La fundación Telefónica hace mención a las palabras del autor Javier Bustamante Donas sobre los Derechos de Cuarta Generación e indica las tres dimensiones en que se expande el concepto:

¹⁶ Loc. cit.

En primer lugar, como ampliación de la ciudadanía tradicional, enfatizando los derechos que tienen que ver con el libre acceso y uso de información y conocimiento, así como con la exigencia de una interacción más simple y completa con las Administraciones Públicas a través de las redes telemáticas.

En segundo lugar, ciudadanía entendida como lucha contra la exclusión digital, a través de la inserción de colectivos marginales en el mercado de trabajo en una Sociedad de la Información (SI) (políticas de profesionalización y capacitación).

Por último, como un elemento que exige políticas de educación ciudadana, creando una inteligencia colectiva que asegure una inserción autónoma a cada país en un mundo globalizado.”¹⁷

Dentro de la gama de derechos de cuarta generación se pueden citar¹⁸:

- El derecho de acceso a la informática.
- El derecho a acceder al espacio que supone la nueva sociedad de la información en condiciones de igualdad y de no discriminación.
- Al uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para los servicios en línea sean satelitales o por vía de cable.
- El derecho a formarse en las nuevas tecnologías.
- El derecho a la autodeterminación informativa.
- El derecho al Habeas Data y a la seguridad digital.

Conjuntamente con los nuevos avances tecnológicos se ha introducido en el mundo de los derechos humanos diversas formas de vulnerarlos que obligan a la ampliación de la protección de los derechos del ser humano. Esta transición de la humanidad desde la revolución industrial hasta nuestros tiempos ha generado cambios en el plano jurídico, social y político que exigen nuevas formas de protección.

¹⁷ Bustamante Donas, Javier. Op. Cit. Pág. 1.

¹⁸ Cordero, Albert y Harold, Chavez Rodriguez. Los Derechos fundamentales contenidos en el marco Jurídico que regula las telecomunicaciones del País después de la promulgación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y sus leyes complementarias. Costa Rica. 2013. Tesis de la facultad de derecho. Universidad de Costa Rica. Pág. 16.

Los derechos de cuarta generación están basados en la necesidad de asegurar a todos los individuos el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. La tecnología surge por una necesidad y su fin no es otro que hacer más eficiente los recursos y hacer más fácil y practica nuestra vida cotidiana.

2.3. Sinónimos del Derecho de Olvido

México ha catalogado por el momento el Derecho de Olvido en la figura de Derecho de Cancelación y Oposición de Contenidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

2.4. Derecho de Olvido y su relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Se dice que el derecho de olvido abarca el suprimir, borrar o eliminar la información de una persona dentro de la informática; y su relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública es como una forma de prevención y anticipación a la eliminación de información personal de una persona; puesto que en el numeral 1 de este artículo se menciona que se pueden adoptar procedimientos para recibir y responder a solicitudes de acceso a información, dando a conocer las políticas para poder adquirir la información solicitada. Velándose el propósito de la información y el fin para el que fue solicitado; además, procurando que los datos a proporcionar sean recientes y exactos para facilidad del usuario dentro de la tarea que vaya a realizar. Primordialmente se menciona en el numeral 5 que se ve la confidencialidad de los datos; a fin que no haya una alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Se hace la observación que el Hábeas Data que menciona la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala se refiere a la garantía que tiene toda persona de ejercer su derecho a conocer lo que de ella conste en los archivos, fichas o registros públicos, así como de proteger, corregir, rectificar y actualizar esa información. La LAIP reconoce el derecho del individuo a saber para qué se le piden datos personales.

2.5. Hábeas Data

El Hábeas Data es una acción constitucional que puede ejercer una persona; que tiene conocimiento que su información se encuentra en una base de datos, y la autorización que puede proporcionar para que su información sea utilizada para fines públicos o privados; o en su defecto que su información sea suprimida de las bases existentes.

En la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 13 respecto a la libertad de pensamiento y expresión mencionada en el numeral primero establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Sin embargo en el numeral segundo se menciona que: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Por lo que atendiendo al inciso a) La persona goza de la defensa de sus datos y un derecho a la intimidad velando por el respeto y contrariando a la difamación que pueda existir en un momento por una persona diferente de la que está sufriendo la vulneración de un derecho, pudiendo aducir a la acción constitucional del Habeas Data para la correcta administración de su información.

También el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su artículo 8 respecto al derecho al respecto de la vida privada y familiar señala en su numeral uno: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Al mencionarse la vida privada se aduce el respecto a la intimidad y no malversación de información personal a través de distintos medios, exceptuando que la persona dé el consentimiento para uso de

información. Por lo que si se violentara este derecho la vida privada, en su momento puede ejercer su hábeas data para protección de su integridad y moral.

Para el autor argentino Soria es: "La acción de habeas data es una modalidad de amparo que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de los datos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación. Esta información debe referirse a cuestiones relacionadas con la intimidad y no puede ser utilizada por terceros sin el derecho reconocido a hacer".¹⁹

En Argentina, el hábeas data es utilizado por sus ciudadanos para ejercer el derecho a rectificar la información que tanto el Estado como entidades privadas poseen sobre uno. Considerada como una modalidad de amparo que permite a la persona tener conocimiento de los datos que consten en registros públicos o privados y a su vez solicitar la supresión, actualización o confidencialidad sobre su vida personal.

2.5.1. Principios del Hábeas Data

Dentro de los principios se hace mención de los siguientes:

- a) **Principio de la limitación de la recolección de datos.** por ejemplo de datos sensibles; la limitación también se refiere al plazo durante el cual los datos pueden estar almacenados, es decir que por ejemplo, en el supuesto de bases de datos de información crediticia, los datos deben suprimirse producida la prescripción de los mismos.

- b) **Principio de finalidad de creación del registro.** ¿para qué fue creada la base? Si el registro efectúa almacenamiento para el cual no fue creado, en general y para todas las personas o, específicamente, en un caso concreto, registra información de un individuo que no responde a su objeto, debe ser eliminada. Este principio puede concluirse aun sin reconocimiento expreso, o la ley que regule el habeas data

¹⁹ Equipo Nizkor. Sergio Soria. Habeas data en Argentina, invasión a la privacidad. El sitio Argentina. Argentina. Año 2000. Disponible en: <http://www.derechos.org/sorin/doc/habeasdata.html>. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2015.

estatutos las personas jurídicas de que se trate, registros administrados por personas no físicas.

- c) **Principio de seguridad.** Este principio puede entenderse como seguridad en el almacenamiento a los efectos de que no se pueda ingresar ilegítimamente a las bases o, de efectuarse cesión de datos, se haga con determinados requisitos, incluido el que garantice que el cesionario cuente con la misma seguridad que el cedente. Un caso particular en Guatemala es la facilidad con que las personas jurídicas pueden tener acceso a la información por medio de internet.
- d) **Principio de legitimación activa.** Permite al individuo con legitimación activa acceder, en sentido amplio a las bases de datos correspondientes, así como, a los organismos de control, de existir.

2.5.2. Importancia del Hábeas Data

Su importancia deviene a la protección del individuo contra la invasión a su intimidad, pudiendo prohibirse la divulgación de determinados datos, evitando acciones que pueda perjudicarlo.

Al respecto la Convención Interamericana de Derechos Humanos menciona en su artículo 11 la Protección de la Honra y de la Dignidad; a fin que la persona no sea objeto de injurias en su vida privada, familiar; ni ataques a su reputación u honra. La persona merece protección de su vida mediante la ley. Y el Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Públicas indica en su artículo 8 el respeto a la vida privada y el respeto a la familia y correspondencia de la persona; es el respeto a la intimidad de la persona.

2.5.3. Hábeas data como una garantía constitucional

La Constitución Política de Guatemala enuncia las garantías constitucionales que puede gozar una persona.

Como se dejó establecido anteriormente el amparo es una garantía de rango constitucional que se puede hacer valer a través de una acción de amparo, siendo una acción genérica, según lo establece el Artículo 1 del Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, que literalmente indica: "La presente tiene por objeto desarrollar las garantías, defensas y derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

De lo anterior se indica que el amparo entonces se interpone tanto para la defensa de las garantías fundamentales reguladas en la parte dogmática así como para la defensa del orden constitucional regulado en su parte orgánica. Se ha discutido sobre si el habeas data es una especie de amparo o si es una acción independiente, ya que en algunos países se le considera un amparo específico o una especie de acción de amparo a este respecto Almark y Molina Quiroga, considerar comprender al habeas data dentro de la acción de amparo determina desvirtuar su finalidad: mientras que la acción de amparo requiere que existan ilegalidades o arbitrariedades manifiestas, el habeas data tiene una finalidad específica de otorgar a la persona un medio procesal eficaz para proteger la intimidad o evitar que las personas hagan un uso indebido de la información de carácter personal que le concierne.

La propuesta es regular una ley de habeas data, no como acción de amparo subsidiaria, sino como un proceso constitucional autónomo e independiente, que forme parte de los procesos constitucionales conocidos en Guatemala como son: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes, que sea de fácil tramitación, de procedimientos sencillos y acelerados que garantice el cumplimiento y la máxima filosófica de tener acceso a una justicia pronta y cumplida.²⁰

En este sentido se entiende que tanto "el amparo, como el habeas data son dos institutos totalmente diferentes, como lo hace ver la jurisprudencia internacional que establece que

²⁰ De León Bautista, César Augusto. Habeas data como proceso constitucional en Guatemala. Guatemala. 2012. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Págs. 82-85.

el amparo no puede ser aplicado, sin restricciones respecto del habeas data en razón de que el objeto perseguido procesalmente difiere en ambos casos. Ello así, en la medida en que, para la procedencia del habeas data, no se requiere, en principio arbitrariedad o ilegalidad manifiestas dado que procede ante la mera falsedad en el contenido de los datos o la discriminación que de ellos pudiera resultar, y solo para conocer dichos datos, sin que sea necesario que ellos vulneren inmediatamente derechos y garantías constitucionales.²¹

2.5.4. Hábeas Data como mecanismo legal

El papel del Estado supera sus controles y ámbitos legales, para convertirse posteriormente en represivo de sus habitantes y dicha represión se agrava con la violación de los derechos humanos.

Es esencial el principio de legalidad, el cual es la base de todo Estado de derecho. “El principio de legalidad se puede entender desde un punto de vista material, en cuyo caso su alcance es el de que la norma en la que se funde cualquiera decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal. También, se puede tomar en su sentido formal, señalando que además de ser una ley desde el punto de vista material, la norma bajo la cual se lleva a cabo el acto individual, tiene también que contar con los caracteres de una norma desde el punto de vista formal, o sea, que tiene que ser una disposición expedida por el poder que conforme al régimen constitucional se encuentre normalmente encargada en la formación de otras leyes”²²

De la Constitución de Bayona a la Constitución del año 1965, el Estado de Guatemala, formalmente fue democrático, pero a raíz del conflicto armado interno entre la guerrilla y el ejército nacional de 1960 a 1996, el Estado guatemalteco sobrepasó en mucho sus fronteras legales y al diseñar una política contrainsurgente violó no solo normas constitucionales, sino también normas internacionales protectoras de derechos humanos.

²¹ Alfa-Redi. Palazzi, Pablo. “Libertad de expresión vs. Derecho de honor”. “Revista de derecho informático”. Perú. 2015. Pág. 1.

²² Mazariegos Fernández, Luis Antonio. Las Garantías constitucionales. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 1994. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 40.

Ofrece la garantía que tienen las personas de conocer lo que de ella consta en los registros públicos. Esto con la finalidad de solicitar protección, correcciones y actualizaciones. La normativa también contempla el caso de datos impersonales. Estos son los que se recolectan con fines estadísticos sin que los individuos puedan ser identificados, por lo tanto no pueden ser objeto de reserva o confidencialidad.

2.6. Similitudes

El derecho de olvido es aquella norma jurídica que es utilizada por las personas para que puedan suprimir o desaparecer información personal de una página web y el Habeas data es el medio de defensa de la autodeterminación informativa y abarca el derecho de olvido en material civil.

Ambas figuras cumplen con la funcionalidad de ser personalísimas y de proteger los derechos íntimos de las personas (ciudadanos) siempre que estén relacionados con su imagen y con los conceptos de igualdad.

2.7. Diferencias

El habeas data es un proceso de rango constitucional para la defensa de la autodeterminación informativa; siendo una garantía de defensa para una persona frente al Estado.

En legislaciones de otros países como de Costa Rica, han definido el Hábeas Data como una figura de Amparo personalizado que tiene a fin que las personas puedan solicitar la defensa de sus derechos íntimos y privados; que a veces se encuentran en registros estatales o privados que violan la intimidad de la persona. Mientras que el derecho de olvido es una figura que no cobra forma totalmente en el ámbito jurídico haciendo que se encuentre absorbida por la figura del Hábeas Data en algunas legislaciones. Se podría decir que se encuentra subordinada jerárquicamente ante el Hábeas Data.

CAPÍTULO III

DERECHO DE OLVIDO DIGITAL

3.1. Definición

El derecho de olvido, es el derecho derivado del derecho fundamental a la libertad informática, nace en respuesta al fenómeno de Internet y a dos de las características más importantes de esta red de comunicación son su memoria absoluta y la universalización de la información que en ella se encuentra. Internet no olvida e impide que el resto olvide.

La información que se publica en Internet puede ser vista en el presente desde cualquier parte del mundo y perdurará siendo accesible ahora y en el futuro. Cuando dicha información afecta a datos personales existe un riesgo claro de que esa información descontextualizada provoque un peligro para la percepción social del sujeto al que esos datos se refieren. Información que, por otro lado, ha podido ser publicada por el propio titular, o al menos con su consentimiento, pero que puede haber sido recabada y tratada sin el conocimiento del afectado.²³

El derecho de olvido, derecho derivado del derecho fundamental a la libertad informática, nace en respuesta al fenómeno de Internet y a dos de las características más importantes de esta red de comunicación son su memoria absoluta y la universalización de la información que en ella se encuentra. Internet no olvida e impide que el resto olvide. La información que se publica en Internet puede ser vista en el presente desde cualquier parte del mundo y perdurará siendo accesible ahora y en el futuro. Cuando dicha información afecta a datos personales existe un riesgo claro de que esa información descontextualizada provoque un peligro para la percepción social del sujeto al que esos datos se refieren. Información que, por otro lado, ha podido ser publicada por el propio

²³ Tabernero Martín, Silvia. Derecho de Olvido. Trabajo de grado de Derecho. España. 2014. Universidad de Salamanca. Pág. 1

titular, o al menos con su consentimiento, pero que puede haber sido recabada y tratada sin el conocimiento del afectado.²⁴

El derecho de olvido, derecho derivado del derecho fundamental a la libertad informática, nace en respuesta al fenómeno de Internet y a dos de las características más importantes de esta red de comunicación son su memoria absoluta y la universalización de la información que en ella se encuentra. Internet no olvida e impide que el resto olvide. La información que se publica en Internet puede ser vista en el presente desde cualquier parte del mundo y perdurará siendo accesible ahora y en el futuro. Cuando dicha información afecta a datos personales existe un riesgo claro de que esa información descontextualizada provoque un peligro para la percepción social del sujeto al que esos datos se refieren. Información que, por otro lado, ha podido ser publicada por el propio titular, o al menos con su consentimiento, pero que puede haber sido recabada y tratada sin el conocimiento del afectado.

3.2. Derechos ARCO, (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición)

El ser humano puede exigir sus derechos y entre ellos destaca para el siglo actual la protección de la persona a través de medios sociales, en una época en donde la tecnología juega un papel importante en el desarrollo de la persona en los distintos ámbitos de su vida; así como en su momento se protegió el derecho del consumidor.

La autora De Terwangne define el Derecho de Olvido Digital como: “Derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado. Internet ha traído consigo la necesidad de un nuevo equilibrio entre la libre difusión de la información y la autodeterminación individual. Este equilibrio es precisamente lo que está en juego con el derecho de olvido. Este derecho presenta tres facetas: el derecho de olvido del pasado judicial, el derecho de olvido establecido por la legislación de protección de datos y un nuevo derecho digital y aún polémico al olvido, que equivaldría a la atribución de una fecha de caducidad a los datos personales o que

²⁴ Castellano Pere, Simón. El régimen constitucional del derecho de olvido digital. Trabajo de grado de la Universidad de Extremadura, Valencia 2012. Pág. 13.

debería ser aplicable en el contexto específico de las redes sociales. Este trabajo analiza cada una de estas facetas en el entorno de Internet.”²⁵

Las siglas ARCO corresponden a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales para que no haya controversias con la publicación ilícita de la información personal. De lo anterior se puede describir los derechos:

- **Derecho de Acceso:** A través de este derecho la persona tiene la facultad de poder consultar qué clase de su información personal está siendo utilizada y para qué fines; con el objeto de legalizar el apoyo de la divulgación de sus datos.
- **Derecho de Rectificación:** El usuario que tiene acceso a sus datos puede solicitar al administrador de un sitio web que modifique sus datos personas si estos no son exactos, completos o adecuados.
- **Derecho de Cancelación:** Este derecho consta de otorgar al usuario que pueda solicitar el bloqueo de datos que considere que pueden afectar sus intereses personales y violentar la privacidad; dándose generalmente un plazo para la eliminación de la información innecesaria de la página web y dejando únicamente los datos que sean de interés público.
- **Derecho de Oposición:** Este derecho concede la facultad al usuario de la información personal a negarse que sus datos personales sean objeto de manipulación ilícita; sin consentimiento del usuario y que exista un motivo legítimo y fundamentado en la Ley; siendo un derecho personalísimo.

Los datos anteriormente mencionados se encuentran regulados en la Ley Orgánica 15/1999 del 13 de diciembre; que corresponde a la Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD); asimismo se puede mencionar que las universidades españolas aprobaron una resolución específica para el ejercicio de estos datos el 17 de enero del año 2012. La finalidad de los derechos ARCO es corresponder al derecho de carácter personalísimo que tienen los seres humanos; siendo ejercidos por la persona que se está viendo afectada, siendo de carácter voluntario y fundamentado en la vulneración de un

²⁵ De Tergagne, Cécile. “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/ derecho de olvido”. “Revista de Internet, Derecho y Política”, España, 2012. Pág. 1.

derecho. En el supuesto de la vulneración de un derecho ARCO en una Universidad, el estudiante español se avocará con el gerente de la Universidad responsable de los ficheros de datos personales para solicitar la aplicación de sus derechos; siendo ya sea de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, a través de la solicitud por escrito que deberá incluir datos de carácter personal, siendo concreto en su petición. La anterior solicitud será resuelta en un plazo de un mes y con las debidas medidas y disposiciones consideradas para otorgar el derecho solicitado.

Para la autora De Terwangne lo define como: “Es derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado. Internet ha traído consigo la necesidad de un nuevo equilibrio entre la libre difusión de la información y la autodeterminación individual. Este equilibrio es precisamente lo que está en juego con el derecho de olvido. Este derecho presenta tres facetas: el derecho de olvido del pasado judicial, el derecho de olvido establecido por la legislación de protección de datos y un nuevo derecho digital y aún polémico al olvido, que equivaldría a la atribución de una fecha de caducidad a los datos personales o que debería ser aplicable en el contexto específico de las redes sociales. Este trabajo analiza cada una de estas facetas en el entorno de Internet.”²⁶

3.3. Problemática del Derecho de Olvido Digital

Para la autora Mayer-Schönberger define la problemática del derecho de olvido como: “El cambio de paradigma de la memoria –de olvidar como regla general a olvidar como excepción– afecta la manera como el individuo interpreta su pasado y vive su presente. En esencia, olvidar le permite al hombre desarrollar sus convicciones y creencias y ajustarlas al presente; le posibilita cambiar, reinterpretar, innovar e incluso perdonar”.²⁷

Al respecto considero que la problemática planteada por Mayer-Schönberger sobre el olvido; efectivamente infiere en la persona su pasado y los problemas que se suscitan y

²⁶ De Tergagne, Cécile. Op Cit. Pág. 1.

²⁷ Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. “Derecho de olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal de la era digital”. “Revista Facultad de Derecho, Universidad de Palermo”. Argentina. Pág. 12.

que puede seguir afectando con el avance de los años; cuando el ser humano olvida “deja en el pasado” su historia, logra tener la seguridad para continuar, dando la posibilidad de reinterpretar y reinventar historias. El olvido debe ser una regla que contenga sus excepciones en casos particulares pero que permita al ser humano hacer uso de la herramienta para dejar en el pasado aquello que pueda afectar sus intereses particulares y profesionales.

3.4. Dominios afectados por el Derecho de Olvido

El ser humano puede exigir sus derechos y entre ellos destaca para el siglo actual la protección de la persona a través de medios sociales, en una época en donde la tecnología juega un papel importante en el desarrollo de la persona en los distintos ámbitos de su vida; así como en su momento se protegió el derecho del consumidor. Se puede definir como un dominio la red de identificación asociada a un grupo de dispositivos o equipos conectados o equipos conectados a la red Internet.

3.4.1. Buscadores

Son varios los buscadores existentes en la red del Internet que se encuentran al ingresar a las páginas virtuales; pero cabe destacar los siguientes:

3.4.1.1. Google

Este buscador es el más conocido a nivel internacional. Google fue fundado el 4 de septiembre de 1998 por Larry Page y Sergey Brin ; y es la compañía, principal subsidiaria de la multinacional estadounidense Alphabet Inc., especializada en productos y servicios relacionados con Internet, software, dispositivos electrónicos y otras tecnologías.

Se caracteriza porque diariamente varios usuarios ingresan a una página web y establecen como principal el buscador de Google para recopilar o investigar una información específica; teniendo mil de usuarios. La compañía de Google se encuentra conformada por varios programas que ayudan al usuario a conocer la información que empieza con una búsqueda sencilla, únicamente ingresando un término u oración algunas veces específica; proporcionando al usuario al menos 22 características especiales más allá de la palabra original; con la finalidad de asimilar o concretar una idea para mejores

resultados; a la vez el usuario puede encontrar una zona horaria, cotizaciones, mapas, datos generales. Los resultados del buscador se basan en un rango llamado PageRank; en el que a través de operaciones puede excluir, incluir, alternar los datos y generar tendencias sociales, económicas o de salud.

La necesidad existente del usuario de encontrar una información específica; hizo que Google trascendiera e introdujera las opciones de Google Voice Search y Google Images; caracterizándose por proporcionar la información a través de la descripción hablada o por imágenes; también refleja resultados como documentos en PDF, Excel, Word o versión en HTML; permitiendo que solos los usuarios con la aplicación puedan visualizar el archivo.

Google se encuentra conformado por distintos programas que han sido creados para facilitar la vida diaria de los usuarios; teniendo muchas veces que ceder la información personal de forma voluntaria; aunque en algunos casos la información en exceso puede ser considerada como una vulneración a la intimidad del ser humano. El crecimiento constante de Google, hace que el navegador deba mejorar constantemente; como lo indica su director creativo digital, Wiggins explicando: "Estamos trabajando en un proyecto para proporcionarle una experiencia de Google nueva y mejorada y en los próximos meses, seguirán viendo más cambios de nuestra apariencia."²⁸

Google tiene la característica que coloca cookies; que se definen como las herramientas digitales que tienen los buscadores o páginas web específicas; en las que requieren la autorización del usuario para guardar o retener la información por más de un año y que ésta pueda ser utilizada posteriormente con fines comerciales; además de tener la peculiaridad que de no ser aceptadas, el buscador no desglosará la información requerida por el usuario.

²⁸ Wiggings, Chris. "Google redesigns its homepage". "latimesblogs". Estados Unidos. Año 2013. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2015.

3.4.1.2. Buscador Bing

Este es un buscador de Microsoft que anteriormente era conocido con el nombre de Live Search; el cual inicio como Messenger Search y debido a los constantes cambios que se debían realizar para abarcar a mayor cantidad de usuarios, en septiembre del año 2006 desarrolló Windows Live Search; que consistía en una herramienta que proporcionaba de una forma más exacta la información requerida por el usuario, por medio de fichas de búsqueda que incluían noticias, música, imágenes y la web propiamente; además de contar con la enciclopedia reconocida mundialmente como Microsoft Encarta; el objetivo era abarcar a más de 2,5 millones de consultas al mes y que estas fueran útiles.

Sin embargo la necesidad de querer abarcar más usuarios y proporcionar la información; hizo que en marzo del año 2007 Microsoft anunciara que separaría las búsquedas de Windows Live; renombrándose así; en Live Search. Sin embargo devinieron varias problemática al tener en uso el nombre de Live en el buscador y los distintos servicios que proporcionaba, haciendo que se tuviera que se suspendiera varios servicios; siendo reemplazado por el buscador Bing en junio del año 2009.

Un mes después de ese mismo año; Microsoft y Yahoo! se unieron para realizar un trato que tendría una duración de 10 años; en el que el buscador de Yahoo! podría ser sustituido por Bing; anunciando que la finalidad sería una variedad de anunciantes y elección del consumidor en un mercado dominado por una sola compañía. Parafraseando las palabras del ejecutivo Carol Bartz, se dice: “Con ello se establece las bases para una nueva era de innovación de Internet y el desarrollo” Con ello Yahoo obtendría el 88% de los ingresos por ventas de anuncios de búsqueda en el sitio; teniéndose como ejemplo, que el gran impulso de esta alianza; hizo que varios buscadores de menor peso en el Internet vendieran sus derechos, provocando que Yahoo comprara el sitio AltaVista en el año 2004.

Definitivamente en el mundo de los negocios las alianzas comerciales, son un paso para ganancias en las empresas; como es de destacar que marca de celulares iPhone posee una asistente personal; el cual tiene un motor de búsqueda predeterminado, siendo Bing.

Conociendo los datos de interés general del buscador y enfocando el tema principal; que corresponde al derecho de olvido; Microsoft también se pronuncia al respecto de la sentencia del Tribunal de Europeo y proporciona a los usuarios el formulario para ingresar la solicitud de eliminación de datos personales y así valer el derecho de olvido.

El artículo de la revista La Nación en su sección de Tecnología en el mes julio del año 2014; resalto la información siguiente: "El buscador web Bing de Microsoft ahora permite que los usuarios residentes de la Unión Europea puedan solicitar el "derecho de olvido" exigido por la Justicia europea y que Google ya aplicó en su servicio desde finales de mayo.

Para ello, Bing ha creado un formulario muy similar al de Google, en el que los ciudadanos deben identificarse y especificar aquellas páginas o contenidos referentes a su persona que deseen que sean bloqueados.

Según el propio formulario, Bing acepta solicitudes para que no se muestren resultados en el buscador de informaciones que sean "falsas o poco precisas; incompletas o inadecuadas; desfasadas o excesivas".

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) reconoció en mayo "el derecho de olvido" de los ciudadanos europeos en Internet, en una sentencia motivada por el caso de un español en la que se estableció que Google y el resto de buscadores debían retirar los enlaces a informaciones que perjudicaran al ciudadano y ya no fueran pertinentes.

En respuesta, Google creó una herramienta para facilitar esos trámites desde Internet, que recuerda al instrumento que ya ofrecía en Estados Unidos para solicitar el borrado de enlaces relacionados con la propiedad intelectual, en cumplimiento con la legislación de ese país.²⁹

²⁹ La Nación. Apartado de Tecnología. Microsoft ofrece el derecho de olvido en su buscador bing. Argentina. Año 2014. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1711056-microsoft-ofrece-el-derecho-al-olvido-en-su-buscador-bing>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2015.

La información proporcionada por el usuario, es un factor a verificar por la compañía para así establecer la vulneración al respeto de la vida privada, la libertad de expresión y el libre acceso a la información que se pueda dar a los demás usuarios de un sitio web; a través de un buscador específico; por ende el análisis llevará a una resolución en donde no se afirme desde el principio la supresión de la información y validez del derecho de olvido. Cuando el usuario ingresa en el buscador Bing en la parte de administrador de web, puede tener acceso a los pasos concernientes al derecho de olvido; establecidos de la siguiente manera:

Como primer paso se establece el ingreso del nombre legal y del país en el que resides; seguidamente se debe cargar la información que permita demostrar que la información del nombre legal es fehaciente; claramente se indica que las ambigüedades o diferencias existencias entre la información proporcionada y lo solicitado no concordaren; no se podrá tramitar la solicitud del derecho de olvido. El usuario debe ingresar un correo electrónico; en el que la compañía se contactará con el usuario afectado. Es importante resalta que el usuario debe indicar el papel que tiene en la sociedad en donde se desarrolla diariamente; especificando si es una personalidad política, social, artística o si tiene interés en postular a un papel en el que se desenvuelva como figura pública; se deberá ingresar la dirección URL que se solicita para el bloqueo e indicar el motivo para el bloqueo del link ingresado y según lo seleccionado por el usuario en el listado que despliega; se deberá aportar las pruebas pertinentes que respalden el motivo de la solicitud. Se debe hacer mención, si se ha ingresado una solicitud con anterioridad y subir la dirección URL.

Por último se encuentra el paso en el que el usuario ingresa su nombre completo que vendrá a validarse como la firma electrónica; con la que confirma que los datos anteriores son ciertos en su totalidad y se sujetan a la legislación pertinente en el proceso.

3.4.1.3. Yahoo!

En relación a este buscador, cabe mencionar que Argentina desde el año 2007 trató de iniciar una batalla legal contra Yahoo! Argentina y Google; solicitando la eliminación de datos de personalidades argentinas reconocidas a nivel mundial; resultado de ello se

consiguió la supresión de información pero solo abarcando el ámbito territorial de Argentina, cuando una persona ingresada el nombre de Diego Maradona aparecía en la parte de debajo de este buscador que por una orden judicial se vieron obligados temporalmente a no mostrar la información de esta persona. Argentina cuenta con una sentencia emitida por la Dirección General de Defensa y Protección del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires en donde insta a buscadores como Google, Yahoo! Y Bing la eliminación de enlaces que atenten contra el honor y la reputación de un ciudadano de la capital argentina.

3.4.2. Redes sociales

De acuerdo con los autores Boyd y Ellison una red social se define como: “Un servicio que permite a los individuos (1) construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, (2) articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y (3) ver y recorrer su lista de las conexiones y de las realizadas por otros dentro del sistema. La naturaleza y la nomenclatura de estas conexiones pueden variar de un sitio a otro.”³⁰

El autor Bartolomé indica: “Las redes sociales reflejan lo que en tiempos se mostraba mediante sociogramas: una serie de puntos representando individuos, notablemente personas, unidos mediante líneas que representan relaciones.

El carácter de una red social puede ser muy variado así como el motivo aglutinador”³¹

Se conoce como “efecto de red” al tipo particular de externalidad que se produce cuando cada nuevo usuario añade valor a un producto por el hecho de unirse a la comunidad de usuarios. Por ejemplo, las tecnologías de comunicación son el ejemplo típico de efecto de red. Para el tercer usuario de la red telefónica, acceder a la red supondría poder hablar con dos personas, pero para el cuarto sería poder hablar con tres personas y así sucesivamente. Cuantos más miembros tiene la red de usuarios más valor tiene para un

³⁰ Flores Cueto, Juan José. “Las Redes Sociales”. “Revista de la Universidad de San Martín de Porres de Lima, Perú”. Perú. 2008. Pág. 1.

³¹ Ibid. Pág. 3 Citando a Bartolomé, A.

miembro pertenecer a ella, y por otro lado, menos aportaría al valor de la red si se sumara un miembro a ella (el valor marginal de la externalidad es decreciente).

3.4.2.1. Facebook

Facebook es en la actualidad, el portal más representativo y usado a nivel mundial donde se pueden tejer redes sociales. Dentro de Facebook, podemos subir imágenes, videos, crear grupos, utilizar sus diversas aplicaciones, entre otros aspectos más que hacen de esta plataforma, la más exitosa. En inicios era de uso exclusivo de universitarios, pero en septiembre del 2006, se amplió sus fronteras permitiendo así que cualquier persona que tenga un correo pueda acceder a dicho portal. Su crecimiento fue tan extenso que en el 2009 contaba con 150 millones de usuarios. En febrero, 175 millones de usuarios, y en abril superó los 200 millones.

Constantemente Facebook innova en herramientas que permitan a sus usuarios encontrar personas o instituciones afines a los gustos de las personas y todo ello a través de bases de datos que son creadas con los datos que las personas otorgan acceso legal para uso de la información; siendo así que la publicidad que aparece en la ventada del usuario sea afín a la influencia que la institución ejercería sobre el usuario.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 131/12, LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, Y MARIO COSTEJA GONZÁLEZ, EN CONTRA DE GOOGLE SPAIN, S.L., GOOGLE INC.

4.1 Antecedentes

El caso a estudiar y que causó polémica fue promovido por la Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González quien solicitó el apoyo de hacer valer este derecho en contra de España en contra de Google Spain, es decir la sede en España y Google compañía. La sentencia fue pronunciada el día 13 de mayo de 2014 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; después que tardara un año por las conclusiones y que se disputara la sentencia para no afectar los derechos de las personas, siendo una de las sentencias más esperadas al denotar una figura jurídica que podría causar un impacto en el ámbito digital y en el derecho. Esta sentencia, declara que la retención de datos de las comunicaciones es contraria a la vida privada y protección de datos, parecen asentar una dirección firme en la protección de estos derechos.

Un tema que resaltó en la emisión de la sentencia, fue la delimitación territorial ya que el caso es en contra de una compañía que tiene sede en los Estados Unidos Americanos y que la jurisdicción del TJ es en la Unión Europea. De lo cual los miembros del TJ indicaron que se podía aplicar la sentencia en contra de Google Inc. Debido a que la empresa contaba con una oficina comercial de un Estado miembro de la UE, a través de las cuales se crean las copias temporales de los contenidos a través de la instalación de las cookies en los ordenadores de los usuarios de la UE.

En la audiencia se discutió si podía considerarse derecho de olvido que las personas por medio de la web teclearan el nombre del interesado y el buscador como resultado, indicaba en los dos primeros lugares páginas del periódico La Vanguardia (periódico que publicó la nota que afectó al interesado) en el artículo se mencionada una subasta de

inmuebles por un embargo de deudas a la Seguridad Social que había ocurrido hace varios años y aún seguía ocasionando problemas al señor Mario Costeja (interesado).

La AGPD consideró que Google debía desvincular la información relativa a Mario Costeja; sin embargo no cuestionaron que la hemeroteca siguiera facilitando la información.

Efectivamente distintas opiniones resaltaron ante la problemática y se destacó las conclusiones emitidas por el autor Jääskinen el 25 de junio de 2013; quien favorecía y apoya la libertad de expresión. Él expresó que Google es un buscador esencial para ejercer el derecho de acceso a la información en Europa y facilitar la vida de los internautas en la web y que el acceso a la información como derecho quedaría limitado si las personas solo pudieran acceder a cierta información, limitando la amplitud de la misma.

El trabajo del TJ fue complejo ya que la sentencia que emitiera debía cumplir con el principio de proporcionalidad, acceso a la información, libertad de prensa; a fin que fuese un resultado razonable e igualitario sin limitación de derechos. El problema que tuvo que tratar el TJ es uno complejo, ya que en distintas partes del mundo se han cuestionado como se puede regular jurídicamente la información digital y hasta qué punto se puede limitar la promulgación de la información para no afectar a las personas individuales y jurídicas; ya que en la web se encuentra artículos informáticos como dañinos a la persona, que se deberían censurar.

Cabe destacar que una herramienta elemental para la evolución del ser humano y como representativa del derecho al acceso a la información son los buscadores que facilitan la información al desglosarla por libros, artículos, noticias, videos, entre otros. De asumir el buscador la responsabilidad por la información proporcionada a las personas, dejaría de tener el papel de intermediario entre el usuario y la información y como proveedor del servicio le tocaría asumir la autenticidad de los contenidos sin afectar a nadie. (Algo imposible de darse).

Lo ideal a considerar en el derecho de acceso a la información es unificar criterios jurídicos, históricos y digitales para contar con una regulación adecuada de un procedimiento de detección y no afectar a terceros.

Los buscadores de internet ejercen bajo la libertad de empresa, libertad de expresión y de medios de comunicación; como las herramientas que ayudan a localizar la información en Internet, sin garantía de responsabilidad por la información que proporciona la página a la que remite el buscador; la restricción de contenidos daría como resultado un alto a la libertad de expresión del diseñador de una página

Los elementos básicos de una sentencia que no se centra en la libertad de información:

1º: Google realiza un "tratamiento de datos personales".

Este tratamiento se refiere a que la función del buscador es organizar y extraer la información que cumpla con los requisitos de las palabras u oraciones que escribe el usuario en la web, a fin de ser exacto y cumplir con el requerimiento que le fue solicitado; la emisión del listado que gira de resultados de búsqueda es la autorización que da el creador de un sitio web que contiene información sobre el tema solicitado y que no contradiciendo la limitación, otorga la libertad de información y expresión, con presunción de no tener ánimo de afectar al tercero que se encuentre en el tema. La publicación de información es un medio de interacción e intercambio de ideas.

El indicar que el interés legal que brinda la UE es que no exista malversación de información y se proteja la integridad de una persona física a través de los medios digitales hace que se pueda limitar la búsqueda rápida de información y limitación a su acceso. Atiende a éstas necesidades, Google es responsable del tratamiento de datos personales, aunque en su función no éste controlar la información original de las páginas web de donde las sustrae. Debe entenderse a partir de estas afirmaciones, que otros prestadores de servicios de internet también serán responsables de tratamientos de datos, puesto que si el servicio permite tener acceso a la información estructurada de una persona, de modo que se pueda "establecer un perfil más o menos detallado". Claro está

que Google no es el único condenado al adentrarse en el tema, pues también entra en polémica los contenidos de las redes sociales, aunque relativamente hay una sucesión de derechos para publicar la información personal.

2º: A Google se le aplica la normativa de la Unión Europea y por tanto está sometido a la legislación sobre protección de datos española.

La UE interpreta el hacer valer este derecho de olvido, aplicando las garantías de protección; puesto que no se puede desligar el servicio de búsqueda con las distintas páginas de publicidad que dan el acceso a la información y que una sucursal física del buscador en un país que conforma parte de la UE es suficiente para hacer valer las normas de ese TJ.

Aún queda laguna legal sobre la aplicación de estas normas si no existiese una oficina física en un país de la UE.

3º Ni el interés económico de Google ni el general interés de los usuarios a acceder información de otros justifica suficientemente la grave afcción a la privacidad y protección de datos que implica el buscador de Google.

Haciendo valer el interés personal al ser la vida privada de una persona la que se encuentra en discusión, se da prioridad a la autorización del derecho de olvido, claro está; existe también excepciones, cómo cuando una persona física representa un papel jurídico o político relevante en la sociedad, se puede dar prioridad al interés público para disponer de información por medio de un buscador, en este caso “Google”, también podrán disponer de la información las autoridades de protección de datos y los tribunales de justicia.

4º Los ciudadanos pueden dirigirse a Google, allí donde ésta compañía tenga establecimiento –aunque sólo sea para contratar publicidad- para solicitar la retirada de determinados resultados.

Se puede solicitar y ordenar la desindexación sin que sea necesario haber acudido previamente a solicitar la retirada de contenidos en la web de origen. Es más, la información puede ser legítima en la web de origen pero no en Google, puesto que la difusión por Google “puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web.”

5º El tiempo puede hacer que deban desindexarse informaciones.

Muchas veces la información puede ser considerada legal pero después de un determinado lapso de tiempo, puede volverse un factor para afectar a la persona y sus intereses personales. El TJUE hace mención del artículo 7 de la LOPD Algunas consideraciones sobre la sentencia y las posibilidades de futuro.

Principales carencias. La especial consideración a los prestadores de servicios que permiten la comunicación pública electrónica esencial para la democracia moderna.

Entra en controversia aquellos buscadores que proporcionan una garantía en el acceso a la información a los usuario, pudiéndose mencionar: Youtube, Google y Wikipedia; aunque la información que pueda proporcionar Youtube o Wikipedia quedaría a cargo del usuario cerciorarse si es una fuente confiable o no.

También se hace mención a las herramientas que facilitan a la persona la interacción con otros y el debate continuo; como lo son las redes sociales; que no solo permiten el acceso sino también, la generación de contenidos y la libertad de informar a las personas.

Cabe recordar en este sentido que en España desde la STC 12/1982 (FJ 3º) se atribuye una garantía institucional a la “opinión pública libre”, dado que ésta es esencial para el sistema democrático. Se afirma desde entonces que “La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos y una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven.”

Simplemente se aborda la cuestión desde la perspectiva del caso concreto. Considero de interés recordar el principio 1º b) de la ya citada Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet de 2011 (ONU, OSCE, OEA, etc.): “b. Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses.”

La sentencia adolece de una perspectiva general de la libertad de información a la hora de imponer cargas a un prestador de servicios de internet. Cuando el TJUE habla que se podrá imponer sanciones a la a aquellos que infrinjan y no apliquen la sentencia, la magnitud para la aplicabilidad es aún escaza ya que queda a criterio de cada país la sanción a imponer y además representa un largo análisis el considerar que obligación se impone a un prestador de servicios de internet que su apreciación es de valor considerable por proporcionar un fácil acceso a la información general.

4.2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal de Justicia está compuesto por veintiocho Jueces y nueve Abogados Generales. Los Jueces y los Abogados Generales son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta a un comité encargado de emitir un dictamen sobre la idoneidad de los candidatos propuestos para el ejercicio de las funciones de que se trate. Su mandato es de seis años con posibilidad de renovación. Se eligen entre juristas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus países respectivos, de las más altas funciones jurisdiccionales o sean jurisconsultos de reconocida competencia.

Los Jueces del Tribunal de Justicia eligen de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años renovable. El Presidente dirige los trabajos y los servicios del Tribunal y preside las vistas y deliberaciones en las formaciones más numerosas del Tribunal. Se reúne en Gran Sala cuando así lo solicita un Estado miembro o una institución que sea parte en el procedimiento, así como para los asuntos

particularmente complejos o importantes. El resto de los asuntos se examinan en Salas de cinco o tres Jueces. Los Presidentes de las Salas de cinco Jueces son elegidos por tres años y los de las Salas de tres Jueces por un año.

4.2.1 Iniciación del procedimiento ante el Tribunal de Justicia y Fase escrita

Cuestiones prejudiciales: El órgano jurisdiccional nacional plantea al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la interpretación o a la validez de una disposición del Derecho de la Unión, generalmente en forma de resolución judicial adaptada a las normas procesales nacionales. Una vez traducida la petición a todas las lenguas de la Unión por el servicio de traducción del Tribunal, el Secretario la notifica a las partes del litigio principal, así como a todos los Estados miembros y a las instituciones de la Unión Europea. Se encarga de que se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea una comunicación en la que se indiquen, en particular, las partes del litigio y el contenido de las cuestiones. Las partes, los Estados miembros y las instituciones mencionadas disponen de dos meses para presentar al Tribunal de Justicia sus eventuales observaciones escritas.

Recursos directos: El procedimiento ante el Tribunal de Justicia debe iniciarse mediante un escrito de recurso dirigido a su Secretaría. El Secretario se encarga de que en el Diario Oficial de la Unión Europea se publique una comunicación sobre el recurso, indicando los motivos y las pretensiones del demandante. Al mismo tiempo se notifica el recurso a la parte contraria, que dispone de un mes para presentar el escrito de contestación. El demandante tiene derecho a presentar una réplica y el demandado una dúplica, disponiendo en cada caso de un plazo de un mes. Los plazos de presentación de estos documentos deben respetarse estrictamente, salvo que el Presidente otorgue una prórroga. En ambos tipos de recurso, el Presidente y el Primer Abogado General designarán, respectivamente, un Juez Ponente y un Abogado General que seguirán el desarrollo del procedimiento.

Medidas preparatorias e informe para la vista: En todos los asuntos, una vez concluida la fase escrita, se requiere a las partes para que indiquen, en el plazo de tres semanas, si solicitan la celebración de una vista y, de ser así, por qué motivo. El Tribunal de Justicia

decide, basándose en el informe del Juez Ponente y después de oído el Abogado General, si el asunto requiere diligencias de prueba particulares, a qué formación del Tribunal debe atribuirse el asunto y si procede celebrar una vista, que tendrá lugar en la fecha que fijó el Presidente. El Juez Ponente resume, en un informe para la vista, los hechos que se alegan y la argumentación desarrollada por las partes y, en su caso, por los coadyuvantes. Este informe se hace público en la lengua de procedimiento durante la vista.

El procedimiento; Vista y Conclusiones del Abogado General: El asunto se debate en una vista pública, ante la formación del Tribunal de Justicia a la que ha sido atribuido y ante el Abogado General. Los Jueces y el Abogado General pueden formular a las partes las preguntas que estimen oportunas. Al cabo de algunas semanas se presentan ante el Tribunal de Justicia, de nuevo en audiencia pública, las conclusiones del Abogado General. En ellas analiza en detalle los aspectos jurídicos del litigio y propone con toda independencia al Tribunal de Justicia la solución que considera que debe darse al problema. Así finaliza la fase oral del procedimiento. Cuando el Tribunal de Justicia estime que el asunto no suscita ninguna cuestión jurídica nueva, puede decidir, tras oír al Abogado General, que se juzgue sin conclusiones.

Sentencia: Los Jueces deliberan basándose en un proyecto de sentencia elaborado por el Juez Ponente. Cualquier Juez de la formación que conozca del asunto puede proponer modificaciones. Las decisiones del Tribunal de Justicia se adoptan por mayoría, sin que sea posible hacer constar votos particulares. Las sentencias van firmadas por todos los Jueces que hayan participado en la deliberación y su fallo se pronuncia en audiencia pública. Tanto las sentencias como las conclusiones de los Abogados Generales están disponibles en el sitio Internet del Tribunal de Justicia el mismo día de su pronunciamiento o lectura. En la mayoría de los casos, se publican posteriormente en la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal General.

Los procedimientos específicos: El procedimiento simplificado Cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a una cuestión sobre la que ya se haya pronunciado el Tribunal de

Justicia o su respuesta no plantee ninguna duda razonable o pueda deducirse de la jurisprudencia, el Tribunal de Justicia, tras oír al Abogado General, puede pronunciarse sobre esta cuestión mediante auto motivado, haciendo referencia, en particular, a la sentencia dictada sobre esta cuestión o a la jurisprudencia.

El procedimiento acelerado: Gracias a la reducción al máximo de los plazos, el procedimiento acelerado permite al Tribunal de Justicia resolver rápidamente los asuntos de extrema urgencia. Tras la solicitud formulada por una de las partes, corresponde al Presidente del Tribunal de Justicia decidir, oídas las demás partes, si existe una urgencia particular que justifique el recurso al procedimiento acelerado. También está previsto un procedimiento acelerado para las cuestiones prejudiciales. En tal caso, es el órgano jurisdiccional nacional que se dirige al Tribunal de Justicia quien debe presentar la solicitud.³²

4.3. Precedente del Derecho de Olvido Digital en Europa.

La reacción de Google: Al hacerse efectiva la sentencia del TJUE, Google tomó la medida de poner a disposición de los usuarios españoles e una web para ejercer el derecho de olvido, teniendo una respuesta inmediata de los usuarios, al tener miles de solicitudes en los primeros días. Aunque la respuesta de la web ante ello fue: “Evaluaremos cada solicitud de forma individual e intentaremos buscar un equilibrio entre los derechos de privacidad de los individuos y el derecho del público a acceder y distribuir información. Al evaluar su solicitud, examinaremos si los resultados incluyen información obsoleta sobre usted, así como si existe un interés público en esa información (por ejemplo, información sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamiento público de funcionarios del gobierno).” E formulario a llenar para solicitar el derecho de olvido incluye la identificación del usuario a fin de acreditar su identidad. Como respuesta a la sentencia y las miles de solicitudes que han hecho a este buscador. Google creó el Comité consultivo internacional de siete miembros reconocidos en el tema para que

³² CURIA. “El Tribunal de Justicia: Composición, competencias y procedimientos”. “Revista Curia”. Editorial Curia. Luxemburgo. 2010. Págs. 2 a la 11.

valoren el alcance de la sentencia y su aplicabilidad. Se tiene como respuesta a ello que Google aplicará las siguientes medidas:

- a) Google no eliminará el resultado de su índice, lo que hará es esconderlo, es decir, cuando alguien haga una búsqueda por el nombre de la persona afectada, el resultado perjudicial no aparecerá en la lista de resultados. Ahora bien, el resultado sí puede salir cuando se haga una búsqueda con otras palabras.
- b) Google sólo ocultará el resultado cuando la búsqueda se haga por el nombre completo de la persona afectada (nombre y dos apellidos, tal como salen en el DNI). Por tanto si la búsqueda es sólo con el nombre y el primer apellido el resultado seguirá apareciendo.
- c) Este ocultamiento del enlace a la información perjudicial, además, sólo funcionará si la búsqueda se realiza en alguna de las extensiones europeas de Google.

Para hacer mención de las personalidades que conformar el comité están: el expresidente de Google, Eric Schmidt, el director de Wikipedia, Jimmy Wales, el exdirector de la AEPD José Luis Piñar; Frank La Rue, relator especial de la ONU para la protección del derecho a la libertad de expresión; Luciano Floridi, profesor de Filosofía y Ética de la Universidad de Oxford, y Peggy Valcke, de la Universidad de Lovaina.

Después que Google España conozca una solicitud y considere que no es objeto de procedencia para reclamar el derecho de olvido, indicará a la persona que debe redirigirse a la AEPD. Ello, obviamente, puede generar el llamado efecto Barbara Streissand, en virtud se genera el efecto contrario y quien se tope con un resultado que se quiere omitir, naturalmente acudirá al mismo para ver el motivo por el que no se quiere que se conozca. El TJUE señala que el juez nacional que ordene la medida debe ponderar derechos y libertades e intereses en juego. Se afirma cuanto menos que las medidas de bloqueo de acceso a los usuarios "no priven inútilmente a los usuarios de Internet de la posibilidad de acceder de forma lícita a la información disponible" (nº 63) y que "tanto los internautas como también el proveedor de acceso a Internet deben poder hacer valer sus derechos ante el juez" (nº 54). No obstante, no es necesario probar que los usuarios del servicio acceden efectivamente a los contenidos ilegales.

4.4. Críticas de la sentencia

Dentro de esas críticas se puede mencionar las palabras del magistrado Córdoba Castroverde indica: “El Tribunal de Justicia se aparta de las conclusiones del Abogado General y reconoce abiertamente el derecho de olvido, afirmando que la información suministrada por los motores de búsqueda en relación con una persona «puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo (véase, en este sentido, la sentencia eDate Advertising y otros, C-509/09 y C-161/10 -EDJ 2011/236158-, EU: C:2011: 685, apartado 45)».

El Tribunal de Justicia reconoce el derecho de un particular a ejercer sus derechos a la rectificación, supresión o bloqueo de sus datos personales por entender que el tratamiento de los mismos es contrario a las previsiones de la normativa comunitaria en materia de protección de datos, y esta incompatibilidad no solo se produce cuando «los datos sean inexactos, sino en particular, de que sean inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con los fines del tratamiento, de que no estén actualizados o de que se conserven durante un período superior al necesario, a menos que se imponga su conservación por fines históricos, estadísticos o científicos». ³³

³³ Córdoba Castroverde, D. Diego. Magistrado de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. “El derecho de olvido tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. “Revista de Jurisprudencia”: No. 1. España. 2014.

El Abogado General Sr. Jääskinen en sus conclusiones del caso Google, consideró que el responsable del tratamiento debe ser entendido en un sentido funcional, como la persona consciente de la existencia de una categoría determinada de información que contiene datos personales y el responsable del tratamiento trata estos datos con una intención relacionada con su tratamiento como datos personales. Y por ello descarta la responsabilidad de los motores de búsqueda, razonando que «El proveedor de servicios de motor de búsqueda en Internet que simplemente proporciona una herramienta de localización de información no ejerce ningún control sobre los datos personales incluidos en las páginas web de terceros. El proveedor de servicios no es «consciente» de la existencia de datos personales en un sentido distinto del hecho estadístico de que las páginas web probablemente incluyen datos personales. Al tratar las páginas web fuente a fines de rastreo, análisis e indexado, los datos personales no se muestran como tales de modo específico».

La sentencia del Tribunal de Justicia -EDJ 2014/67782- se aparta, también en este punto, de las conclusiones del Abogado General y considera que el buscador realiza un tratamiento de datos «al explorar Internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que allí se publica, el gestor de un motor de búsqueda "recoge" tales datos que "extrae", "registra" y "organiza" posteriormente en el marco de sus programas de indexación, "conserva" en sus servidores y, en su caso, "comunica" y "facilita el acceso» a sus usuarios en forma de listas de resultados de sus búsquedas sin que sea relevante que el gestor del motor de búsqueda también realice las mismas operaciones con otros tipos de información y no distinga entre éstos y los datos personales" aunque "estos datos hayan sido ya objeto de publicación en Internet y dicho motor de búsqueda no los modifique".»

El Tribunal afirma, así mismo, que el gestor del motor de búsqueda debe ser considerado responsable pues «es quien determina los fines y los medios de esta actividad» destaca las diferencias con el editor de sitios en internet que se limitan a incorporar esos datos en una página de internet, pues entiende «esta actividad de los motores de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de dichos datos en la medida en que

facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican estos mismos datos.

Finalmente, el Tribunal de Justicia considera que el ejercicio del derecho de cancelación frente al buscador puede ejercitarse con independencia de que no se solicite la cancelación de los datos frente al editor. La sentencia -EDJ 2014/67782- razona al respecto que da cuenta de la facilidad con que la información publicada en un sitio de Internet puede ser copiada en otros sitios y de que los responsables de su publicación no están siempre sujetos al Derecho de la Unión, no podría llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados si éstos debieran obtener con carácter previo o en paralelo la eliminación de la información que les afecta de los editores de sitios de Internet. Además, el tratamiento por parte del editor de una página web, que consiste en la publicación de información relativa a una persona física, puede, en su caso, efectuarse "con fines exclusivamente periodísticos" y beneficiarse, de este modo, en virtud del artículo 9 de la Directiva 95/46 -EDL 1995/16021-, de las excepciones a los requisitos que ésta establece, mientras que ése no es el caso en el supuesto del tratamiento que lleva a cabo el gestor de un motor de búsqueda. De este modo, no puede excluirse que el interesado pueda en determinadas circunstancias ejercer los derechos recogidos en los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 contra el gestor, pero no contra el editor de dicha página web.

Por último, debe observarse que no sólo la razón que justifica, en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46 -EDL 1995/16021-, la publicación de un dato personal en un sitio de Internet no coincide forzosamente con la que se aplica a la actividad de los motores de búsqueda, sino que, aun cuando éste sea el caso, el resultado de la ponderación de los intereses en conflicto que ha de llevarse a cabo en virtud de los artículos 7, letra f), y 14, párrafo primero, letra a), de la mencionada Directiva puede divergir en función de que se trate de un tratamiento llevado a cabo por un gestor de un motor de búsqueda o por el editor de esta página web, dado que, por un lado, los intereses legítimos que justifican estos tratamientos pueden ser diferentes, y, por otro, las consecuencias de estos

tratamientos sobre el interesado, y, en particular, sobre su vida privada, no son necesariamente las mismas.

La sentencia del TJUE 13-5-14 -EDJ 2014/67782- proporciona algunas pautas para realizar dicha ponderación:

- El derecho de cancelación «prevalece, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate».

Por otra parte, la propuesta de Reglamento de la Unión Europea sobre Protección de datos -EDL 2012/98459- establece excepciones o límites relacionados con el interés público o con el ejercicio de otros derechos por parte del responsable del tratamiento. Así, permite su conservación cuando:- sean necesarios para el ejercicio del derecho de libertad de expresión; por motivos de interés público en el ámbito de la salud pública; sean necesarios para fines de investigación histórica, estadística y científica; para el cumplimiento de una obligación legal impuesta por el derecho de la Unión o por la legislación de un Estado miembro siempre que persiga un objetivo de interés público y sea proporcional a la finalidad legítima perseguida.

4.5. Legislación Aplicada

La legislación que hace mención la sentencia emitida por el TJUE es la siguiente:

La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación de los artículos 2, letras b) y d), 4, apartado 1, letras a) y c), 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995.

Según el artículo 1, tiene por objeto la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo

que respecta al tratamiento de los datos personales y la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de estos datos, enuncia lo siguiente en sus considerandos 2, 10, 18 a 20 y 25. Y considerando que los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre; que deben, cualquiera que sea la nacionalidad o la residencia de las personas físicas, respetar las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, la intimidad, y contribuir al bienestar de los individuos

El artículo 2, letras b) y d), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d).

El artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro.

Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida

tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

CAPÍTULO V

DERECHO DE OLVIDO EN ESPAÑA, FRANCIA Y RUSIA

5.1. España

España se caracteriza por ser una potencia que domina los temas de protección personal para sus habitantes; considerando el derecho de olvido como un derecho que la persona puede exigir ante el acceso a la información personal por medio electrónico que tienen otras personas.

Considerando que la persona interesada y de quien se hace énfasis en la sentencia, es española; se indica que España incursiona en el derecho de olvido de una forma muy relevante e importante. España cuenta con una Agencia Española de Protección de Datos; que clasifica los datos según el grado de sensibilidad que pueda afectar a la persona, además de contar el permiso de la persona para la publicación o intromisión de la información de la persona. La función de la AEPD es garantizar la protección de los datos personales, la libertad pública y el derecho fundamental de las personas físicas, siendo aprobada por la Corte Española en 1999 basando en un artículo constitucional basado en el derecho de la intimidad familiar y personal y los secretos de las comunicaciones; a partir de la creación de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. Se ha observado un aumento más del 10% en las denuncias y sentencias dictadas que se encuentran relacionadas a la protección de datos personales como lo referente a la comunicación.

5.2. Francia

A raíz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, varios países europeos empezaron a aplicar la norma mencionada; Francia fue de los primeros países que condenaron a Google por no acatar la norma establecida; como fue el caso de una pareja francesa que su información solo fue eliminada del buscador Google, fr. Que correspondía únicamente al área territorial de Francia, pero en los demás países europeos y redes sociales (Facebook) la información seguía teniendo acceso abierto al

público. Lo relevante del caso de la pareja francesa que fue objeto de difamación es que hubo condenación y se debía pagar a los afectados una indemnización de 1,500 euros y otros 1,000 euros por cada día que se retrasa Google en la eliminación de la información; siendo el primero caso que fallaba con una sanción económica para los afectados del caso. La noticia fue publicada por El Periódico de Europa en el año 2014 un mes después que saliera la sentencia que aprobaba el derecho de olvido.

5.3. Rusia

En el año 2015 se publicó un artículo en el diario Global Voice con la traducción al español, en el que se hace una comparativa entre la aplicabilidad del derecho de olvido acorde a la sentencia emitida por Unión Europea y la legislación en Rusia; los enlaces que deben ser eliminados se realizan a petición del afectado si conducen a información considerada irrelevante, obsoleta e inadecuada con la búsqueda; o considerándose que haya pasado un período superior necesario; mientras que en la legislación rusa los enlaces son eliminados por completo del índice del buscado si conducen a información que exponga datos personales, que contengan información sin verificar o que se considere obsoleta; se tiene en común que en ambas legislaciones decretadas; el derecho de olvido solo afecta a los buscadores y se trata de preservar los datos que tengan intenciones artísticas, periodísticas o que acudan a los intereses de la libertad de expresión y de prensa. Un tema que se debe resaltar en la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia es que no contempla las sanciones que se aplicarán a los buscadores que incumplan con esta norma; al respecto Rusia se está pronunciando al tener un proyecto de ley que impondría multas de hasta 3 millones de rublos (53,000 dólares americanos) a los buscadores que no respeten el derecho de olvido.³⁴

Aunque existen lagunas en la legislación que se está creando sobre la figura del derecho de olvido, el fallo emitido por el Tribunal de Justicia presentó un precedente difícil de

³⁴ Global Voice. Sarda, Lourdes. Traductora del artículo: "La ley del derecho de olvido de Rusia con comparada con la de Europa". "Global Voice Europa". 2015. Disponible en: <https://es.globalvoices.org/2015/07/08/el-nuevo-derecho-al-olvido-de-rusia-comparado-con-el-de-europa/>. Fecha de consulta: 05 de abril de 2016.

ignorar para los juristas que se encuentran detrás de los buscadores más conocidos a nivel mundial.

5.4. Derecho de Olvido en México y Costa Rica

5.4.1. México

México tiene legislación que garantiza la protección de la información en poder de los órganos del Estado e instituciones que procesan y recaban información crediticia; dando pasos que indican avances en la protección de información personal como lo es la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En México, un hombre de negocios vinculado al transporte quería eliminar de Internet todo enlace con comentarios negativos acerca del negocio familiar, incluido el rescate financiero recibido del gobierno por un préstamo incobrable a sus empresas. En el caso Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), Carlos Sánchez de la Peña vs. Google México, S. de R. L., PPD.0094/14, la Comisión dictaminó que el pedido cumplía los requisitos legales de privacidad que permitían la eliminación de la información si “la persistencia causara daños”, aun cuando los artículos originales se hubieran publicado legalmente. Si bien en México la legislación sobre la privacidad contiene excepciones cuando la información es de interés público, estas excepciones no fueron aplicadas en la sentencia, que exigió que Google eliminara los resultados de las búsquedas en el sitio web de México.³⁵

5.4.2. Costa Rica

Costa Rica tiene el mayor porcentaje de conocimiento en el tema del derecho de olvido a nivel centroamericano, aplicado generalmente a temas mercantiles y teniendo incursión en la informática jurídica. Se puede destacar lo mencionado por el autor costarricense Gerardo Trejo al decir: “Los derechos expresamente reconocidos y formulados corren el

³⁵ IFLA. “Fundamentos y antecedentes legislativos: El derecho de olvido en el contexto nacional y regional”. Traducido por la Dirección de Traducciones de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina. Argentina. 2015. Págs. 1 a la 5.

riesgo de carecer de eficacia en tanto no exista un mecanismo encargado de garantizar su aplicación”.³⁶

En la tesis de derecho de olvido de las costarricenses, se resalta lo indicado por el autor Gozaini que dice: “Los derechos fundamentales a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la libertad informática, al derecho a la intimidad, y el derecho de olvido; necesitan de un sujeto individualizado que reclame su legitimidad e invoque las distintas normas jurídicas para hacer valer su derecho y como resalta el modelo clásico de defensa en juicio se requiere de la personificación del derecho reclamado en un titular definido por un interés directo, cierto e inmediato que ostentaba, no en un interés difuso como el que plantea la tercera generación en donde el titular del derecho no está especificado.

En Costa Rica el derecho de olvido cobra validez a partir del artículo constitucional 40; interpretándose como el derecho que tiene una persona para que después de un tiempo la información pueda ser eliminada a fin de no causar controversias y que la persona no viva en un pasado acechador. Un avance importante en la legislación costarricense es que contempla el derecho de olvido como parte de una gama de derechos que se protegen por la contaminación tecnológica, contrario a los derechos de quinta generación que se encuentran a favor de la tecnología y no la ven como una enemiga.

En la sentencia No. 10627-2010 del 18 de junio del año 2010; la Sala Constitucional de Costa Rica, dictó que el derecho al acceso al internet se puede considerar un derecho importante para los avances tecnológicos de una nación; cabe resaltar que la letrada Laura Soley, hizo mención que se debe dar un marco legal que garantice a la persona el disfrute en libertad y equidad.

El derecho de olvido ha sido tema de interés no solo en Europa sino también a incursionado en países americanos, como lo es en Costa Rica y en México; quienes se

³⁶ Hernandez Valle, Rubén y Trejos, Gerardo. La tutela de los derechos humanos, Juricentro. Editorial Juricentro. 1ª. Edición. Costa Rica. 2002. Pág. 64.

han pronunciado sobre ésta figura. El periodista y abogado Luis Hernández Martínez ha mencionado el derecho de olvido y en qué jurisdicción se puede amparar un mexicano para hacer valer este derecho; en México se cuenta con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en el que textualmente indica el artículo 106 del Reglamento lo siguiente: “El titular podrá solicitar en todo momento al responsable la cancelación de los datos personales cuando considere que los mismos no están siendo tratados conforme a los principios y deberes que establece la ley y el reglamento mencionado”. Claro que ésta que la duda que surgen a la población mexicana, es ¿qué sucede si esta norma no es acatada por el buscador al que se está solicitando el derecho de olvido?, la respuesta es que se puede acudir al Instituto Nacional de Transparencia , Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que ésta institución pueda iniciar con el procedimiento de sanciones e infracciones a la ley; además de reconocer el derecho a la privacidad como un derecho humano inherente a la persona humana y lo más relevante sobre la jerarquía jurídica es que la Constitución Mexicana hace mención al derecho pro persona; por el cual el ciudadano recibe en todo momento la protección más amplia.³⁷

5.5. Plazos del derecho de olvido en la legislación comparada

Las autoras costarricenses elaboraron un cuadro comparativo con plazos y países que cuentan con legislación en el tema de protección de datos personales; de lo que se destaca:

País	Plazo	Cómputo del plazo	Normativa	Fecha desde la que rige
México	7 años		Ley de Sociedad de Información Crediticia	Reformado el 23 de enero de 2004
		Contado a partir del momento	Ley del 5/1992	1992

³⁷ Diario de México. Hernández Martínez, Luis. El derecho de olvido. México. 2015. Disponible en: <http://www.diariodemexico.com.mx/el-derecho-al-olvido/>, Fecha de consulta: 15 de abril de 2016.

España	6 años	del registro en la base de datos		
Francia	Plazo necesario para cumplir las finalidades para las que hayan sido recogidos y tratados.		Ley 78-17	06/01/78

5.6. Funcionabilidad del derecho de olvido digital

Abarcar la palabra funcionalidad es indicar que esta figura jurídica es práctica y útil para las personas; es decir, que efectivamente cumple con la función de amparar a la persona en la no mala utilización de los datos personales y que no contraríe el derecho del acceso a la información pública y a la prensa en la libertad de expresión.

A pocos años del fallo emitido; se desató una polémica en puntos a favor y en contra de ésta figura, en la que cabe destacar que el proceso es largo y para determinar el correcto manejo de la aprobación o negación del derecho de olvido; datará del daño que pueda ocasionar a una persona y verificar la temporalidad; es decir, cuánto tiempo a transcurrido desde que sucedido el hecho en mención a la fecha de la solicitud del derecho de olvido, caracterizándose por ser personalísimo; ya que solo la persona interesada, tendrá la facultad de tramitar este derecho.

Es por eso que el derecho de olvido tiene hasta el momento una funcionalidad del sesenta por ciento; al tener legislación que respalda su creación jurídica y el despertar de controversias; sin embargo, el lograr una aplicabilidad del derecho al cien por ciento conllevaría que el dato personal de una persona definitivamente dejare de existir en la internet global y que no importando el país en donde se encuentre una persona ya no se pueda tener acceso a la información por ser irrelevante y que afecte al individuo en

mención; además que las sanciones del incumplimiento solo se podrá dar la legislación nacional del afectado.

5.6.1. Primeros antecedentes

La noticia que marcó el primer antecedente del derecho de olvido fue la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea donde se ampara los derechos del señor Mario Costeja; sin embargo se deben tomar en cuenta los siguientes factores para considerar un derecho de olvido:

1. Este derecho respalda básicamente a la persona que no sea un personaje público y que carezca de un interés histórico; a fin de no afectar el derecho de acceso a la información. En la resolución 1165 de 1998, se definió como personaje histórico: “Son las personas que desempeñan un oficio público y/o utilizan recursos públicos y en un sentido más amplio; todos aquellos que desempeñan un papel en la vida pública, como en la política, economía, arte, esfera social, deporte y cualquier otro campo.
2. La sentencia no ampara un pasado a medida; es decir, el solicitar un derecho de olvido y que éste sea otorgado no quiere decir que se acomodarán los datos a beneficio de la persona y que su pasado desaparezca permanentemente; sino posteriormente de un estudio arduo de la solicitud, se otorgará éste derecho a la persona que efectivamente se vea afectada por el mal uso de la información en la web, causando problemática hacia el derecho de intimidad.
3. El editor de una página web será atribuido como el responsable de la información personal que se use de un usuario sin consentimiento de éste y que viole los derechos de intimidad.
4. El derecho de olvido no puede aplicarse en la información que proporcionan las hemerotecas; ya que éstas gozan del derecho de libertad de información y que a pesar de los años transcurridos no se verán afectados por querer hacer uso de éste derecho, pues ello sería tratar de reescribir la historia de otra manera.

5. No será objeto de aplicabilidad el derecho de olvido en aquellos casos en los que la persona voluntariamente haya proporcionado la información a una fuente específica en la web.

5.7. Guatemala frente a un futuro en el derecho informático

Las universidades en Guatemala ofrecen distintos cursos relacionados en materia pública y privada; y aunque abarcan cursos de Derecho de Propiedad Intelectual e Industrial o de Informática Jurídica; son escasos los profesionales que abarcan e incursionan en temas jurídicos combinados con la tecnología, buscadores y redes sociales en la web. Se logra alcanzar conocimientos básicos sobre el derecho informático y sobre todo la regulación legal que ésta pueda tener y el debido proceso ante una prueba de esta magnitud en un caso cotidiano.

En el ámbito jurídico conocer las herramientas que se usan en la web implica una incursión en nuevos temas para los abogados y notarios; al instar nuevas cláusulas en los contratos mercantiles digitales y el reclamo de la protección de derechos de intimidad aunado a la reclamación de derechos y evitar delitos informáticos; que incursionan en el área penal del derecho.

Se necesita la aprobación de leyes que regulen los medios informáticos y sobretodo los buscadores y redes sociales; ya que si bien en Guatemala se hace uso de estas redes sociales y la mayoría hace sus búsquedas desde Google, las personas no suelen tomar en cuenta el percance de autorizar el uso de sus datos personales; puesto que en el caso de las redes sociales se genera una base de datos que son vendidas a otras empresas para que a través de estrategias de marketing las personas puedan ingresar y nuevamente autorizar a usar sus datos personales.

Muchas veces el problema deviene cuando la persona ven la violación a sus derechos personales y que su intimidad pasa a ser inexistente. Aunque en Guatemala hubo una iniciativa de ley de Protección a Datos Personales para el control de las bases de datos de información de los guatemaltecos, la misma no ha sido aprobada en el Congreso de la

República; y la única regulación legal en el tema son los delitos informáticos que se encuentran en el Código Penal de Guatemala que van desde el artículo 264 al 275 bis. De esta legislación se abarca la violación a derechos de propiedad intelectual e industrial.

5.7.1. Derecho guatemalteco: Lagunas legales

Respecto al tema de lagunas legales se puede indicar que en Guatemala no se encuentra la regulación del derecho de olvido; como una figura jurídica que pueda ser utilizada por un ciudadano guatemalteco y consecuentemente relacionado con el derecho a la intimidad y hacer uso del hábeas data; figura que sí es reconocida por la legislación de Guatemala.

La pertinencia de regular el derecho de olvido es necesario no solo en Guatemala sino en países que tengan una relación con las redes sociales y el uso del internet como una herramienta que proporciona toda clase de información, según las búsquedas del usuario; como parte de la ratificación de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, interpretándose el derecho a la seguridad y el derecho a la vida privada y en familia; se puede aducir que la seguridad no solo aplica territorio, sino también la seguridad digital que pueda existir en el uso de medios electrónicos para que la información personal no pase a otras bases de datos que puedan inferir en la vida diaria, y ver la vulneración del derecho a la intimidad; es decir aquella privacidad de la que goza una persona individualmente y a nivel de familia; donde posee la libertad de accionar y ser libre, conociendo que ésta termina donde empieza los derechos de otras personas.

La regulación de este derecho de olvido va paralelamente con la idea de la individualidad, personalidad e intimidad que expresa una persona, simplemente por ser humano y que se encamina de derechos para mejoras de una vida diaria, por lo que es elemental que la intimidad se considere como un derecho a reconocerse en la legislación guatemalteca.

5.7.2. Legislación aplicada y comparada

Guatemala cuenta con la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República; permite al guatemalteco poder indagar sobre información pública para fines didácticos o informativos; y que prevale los principios de: a) Máxima

publicidad; b) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; c) Gratuidad en el acceso a la información pública y d) Sencillez y celeridad en el procedimiento como lo menciona en su artículo tercer la Ley de Acceso a la Información Pública, enfoca a que el ciudadano pueda actuar activamente en sus derechos cívicos y políticos y conocer sobre la administración de los gobernantes en Guatemala; ésta ley también hace mención así en su primer considerando que los fines de la Constitución Política de la República de Guatemala son: la vida, libertad y seguridad de las personas. Debe entender que la seguridad que menciona a de abarcar la seguridad digital que debe tener un ciudadano para que no sea víctima de la malversación de su información personal. Sin embargo no cuenta con la legislación adecuada para la regulación de eliminación o supresión de información en medios digitales, como los buscadores o redes sociales en la web; inclusive no cuenta con una legislación que permita la protección de datos personales para los ciudadanos; que va hacia un registro de datos en bases estatales o privadas.

Al respecto México, España y Francia si cuentan con una legislación de la protección de datos personales; México con la Ley Federal de Protección de Datos Personales, aprobada el 7 de abril de 2010 y con base constitucional en sus artículos 6, 16 y 73 de la Constitución Mexicana; que hace una clara pronunciación a los derechos ARCO “Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición”, como también se encuentra en la Ley Francesa de Protección de Datos de Carácter Personal del 27 de junio de 2005, creada como un mecanismo legal para la prevención de la malversación de datos personales de los ciudadanos franceses y con un efecto posteriori, a fin de sancionar a aquellas personas, empresas, buscadores o páginas web que utilizaran la información deficientemente y como una clara vulneración a los derechos de intimidad de las personas. Y claro está que uno de los países que cuenta con la mayor legislación y dominio del tema del derecho de olvido es España con su Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal que da vida a la Agencia Española de Protección de Datos de Carácter Personal, haciendo prevalencia de los derechos de intimidad y protección de datos de los ciudadanos por encima de los derechos de acceso a la información pública y libertad de prensa y

expresión; aunque claro está, que según sea el caso a plantearse, la persona y el medio que se encuentre en disputa, podrá o no otorgarse el derecho de olvido.

5.7.3. Criterios de aplicabilidad del derecho de olvido

La UE indico las directrices para la aplicabilidad del derecho de olvido en el año 2014, para tener una interpretación común que se basa en la sentencia del TJUE en el caso de Mario Costeja; haciendo mención de lo siguiente:

5.7.3.1. Responsabilidad de los motores de búsqueda, ejercicio de derechos y análisis individualizado de cada caso

Este documento del GT29 incide en que los gestores de los motores de búsqueda son los responsables de los enlaces que aparecen en sus páginas de resultados y que dirigen a informaciones publicadas por terceros tal y como se estable en la sentencia del TJUE.

De esta manera, son los responsables de estos buscadores los responsables sobre el tratamiento de estos datos personales quedando obligados a asumir la responsabilidad impuesta por la normativa europea y a respetar los derechos de cancelación y oposición de los usuarios.

En esta guía se subraya que, con carácter general, los derechos de los afectados prevalecen sobre el interés económico de los buscadores y el interés de los internautas a la hora de acceder a la información utilizando los buscadores. El GT29 insta a alcanzar un equilibrio justo entre estos intereses para lo que considera imprescindible un tratamiento individual de cada petición sobre derecho de olvido.

Los ciudadanos se pueden dirigir de manera directa a los motores de búsqueda para solicitar la eliminación de cualquier enlace que consideren lesivo contra sus derechos. El impacto que tiene sobre la privacidad personal la difusión de estas informaciones se considera desproporcionado de ahí que aun siendo el contenido publicado legal se otorgue esta opción a los ciudadanos.

5.7.3.2. No se elimina información: libertades de expresión e información

La sentencia del TJUE expresa de manera clara que: “Los derechos de cancelación y oposición solo afecta a los resultados aparecidos en las páginas de resultados lo que no implica que la información deba ser suprimida ni de la fuente original ni de los índices del propio motor de búsqueda”.

Dado que esta información permanece intacta, las autoridades europeas consideran que el impacto del ejercicio de este derecho sobre las libertades de expresión y de información, tanto de los editores de la información como de los usuarios en general de Internet, es muy limitado.

En el análisis de cada solicitud se valoran cuestiones como el interés de los usuarios en el acceso a una información y considera un dato de interés público. De tal manera que la libertad de información no se ve afectada cuando se trata de noticias de interés general al no proceder el reconocimiento del derecho de olvido en esos casos.

5.7.3.3. Ámbito de aplicación

El cumplimiento de la sentencia del tribunal europeo requiere que los datos personales sean protegidos de manera completa y eficaz. Por ello, el GT29 considera que limitar el bloqueo de enlaces únicamente en dominios nacionales no puede considerarse un medio suficiente para garantizar de manera satisfactoria el cumplimiento de la normativa.

A nivel práctico esto supone que los motores de búsqueda deben suprimir los enlaces tanto en los dominios nacionales como en todos aquellos dominios que se consideren relevantes, incluidos los “.com”.

Este ámbito de aplicación no incluye a los buscadores internos incluidos en las páginas webs o medios de comunicación. Este tipo de búsquedas no se ven afectados por la sentencia del TJUE y por tanto, no procede la aplicación del derecho de olvido sobre los resultados de los mismos.

5.7.3.4. Política de avisos de comunicación a terceros

Se cuestiona la práctica de algunos motores de búsqueda de mostrar un aviso para los usuarios en aquellas páginas de resultados donde se ha bloqueado algún enlace por cuestiones del derecho de olvido. Dicho aviso solo es aceptable en el caso de que la información ofrecida no permita deducir que una persona concreta ha solicitado el ejercicio de su derecho y la supresión de determinados enlaces asociados a su nombre. Esta guía cuestiona también el hecho de que algunos buscadores comuniquen a los editores que ciertas páginas dejarán de estar accesibles en determinadas búsquedas. Las autoridades europeas consideran que no existe base legal para dicha comunicación salvo en el caso de que dicho contacto se justifique en la necesidad de recabar información adicional en la cual basarse a la hora de tomar una decisión sobre la supresión o no de un enlace.

Para garantizar la transparencia en este proceso, el Grupo de Autoridades Europeas insta a los motores de búsqueda a la publicación de los criterios de exclusión de un enlace y faciliten las estadísticas detalladas (y anonimizadas) de las peticiones recibidas.³⁸

³⁸ Derecho al olvido. Fran. La UE publica sus directrices sobre el derecho al olvido España, 2014. Disponible en: <http://www.derechoolvido.es/la-ue-sus-directrices-sobre-el-derecho-al-olvido/>. Fecha de consulta: 21 de abril de 2016.

CONCLUSIONES

1. El derecho de olvido es una nueva figura jurídica que está causando controversia en el continente europeo y ha empezado a marcar iniciativas en América. Se resalta particularmente por ser una postura contraria al acceso de información que proporcionan los buscadores y redes sociales.
2. El derecho de olvido tiene un camino largo por recorrer; la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es solo el inicio de varias herramientas legales que se deben de crear para completar el marco jurídico de protección de datos personales.
3. Países americanos como Estados Unidos, México, Costa Rica, Colombia entre otros; han debatido la incursión del derecho de olvido en su legislación como parte de la protección a los datos personales; con las excepciones de personas que representen un papel político o jurídico; siendo la prioridad el acceso a la información y libertad de prensa.
4. Guatemala contempla en su legislación el acceso a la información pública y posee la iniciativa de ley número de registro 4090 con el nombre de Ley de Protección de Datos Personales. Aunque los guatemaltecos tienen un uso constante de Google como buscador oficial en las páginas web y redes sociales, desconocen de la figura del derecho de olvido; siendo elemental su regulación legislativa.

RECOMENDACIONES

1. Que en las Universidades de Guatemala se imparta en los cursos de informática jurídica o derecho informático; información sobre legislación de medios digitales y se dé a conocer la figura del derecho de olvido.
2. Que se verifique el impacto jurídico-social que tienen los buscadores y redes sociales en la población guatemalteca y que de ese estudio se defina con profesionales en la materia; la aplicabilidad de leyes y reglamentos sobre la protección de datos personales y mención de la figura del derecho de olvido; como una herramienta del usuario en la web, que conlleva a procesos legales según la jurisdicción del país y la aplicabilidad de tratados y convenios internacionales.
3. Que la legislación busque una equidad entre el derecho al acceso a la información, libertad de expresión y de prensa por los medios digitales y la protección a los datos personales de los usuarios.
4. Divulgar y fortalecer la figura del derecho de olvido que ya se aplica en países centroamericanos como Costa Rica y México, Guatemala debe adoptar la aprobación a la protección de datos personales y estandarizar las bases de datos personales que puedan generarse a través de distintas entidades gubernamentales o no gubernamentales; además de la facilidad que generaría para la detección de cometimiento de delitos.

REFERENCIAS

a) Bibliográficas

1. Esfera secreta o confidencia. Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel. México. Editorial Porrúa. 1981.
2. Gozaíni, Osvaldo Alfredo. El derecho al Amparo. Los nuevos derechos y garantías del artículo 43 de la Constitución Nacional. Argentina. Ed. Depalma. 1995.
3. Hernandez Valle, Rubén y Trejos, Gerardo. La tutela de los derechos humanos, Juricentro. Editorial Juricentro. 1ª. Edición. Costa Rica. 2002.
4. IFLA. “Fundamentos y antecedentes legislativos: El derecho de olvido en el contexto nacional y regional”. Traducido por la Dirección de Traducciones de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina. Argentina.
5. Mieres Mieres, Luis Javier. “El derecho de olvido digital”. “Iosu Latorre, Fundación Alternativas “Edición: 186/2014. México. 2014.
6. Moreno Flores, Arnulfo. Derecho a la Intimidad, su significación y regulación en el derecho español y mexicano. México. 2011.

b) Normativas

Constituciones

1. Constitución de Bayona a la Constitución del año 1965.
2. Constitución Española de 1978.
3. Asamblea Nacional Constituyente de 1985, Constitución Política de la República de Guatemala.

Internacionales

1. Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
2. Organización de las Naciones Unidas, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de 1998.
3. Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1953.

Legislación Nacional

1. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008.
2. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto No. 1-86.
3. Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de España, de fecha 15/1999 del 13 de diciembre.
4. Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en el artículo 18.4 de la Constitución Española de 1978.
5. Congreso de la República de Guatemala. Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto No. 90-2005.

Sentencia internacional

6. Sentencia **131/12**, La Agencia Española de Protección de Datos, y Mario Costeja González, **en contra de** Google Spain, S.L., Google Inc.

c) Electrónicas

1. 20 minutos. Glez, Daniel. Derecho de olvido: preguntas y respuestas sobre una sentencia que sienta precedentes. España. 2014. Disponible en:
<http://www.20minutos.es/noticia/2137344/0/preguntas-y-respuestas/derecho-al-olvido/google/#xtor=AD-15&xts=467263>.
2. Derecho a leer. La inolvidable historia del embargo al moroso Mario Costeja González. Argentina. 2014. Disponible en: <http://derechoaleer.org/blog/2014/05/la-inolvidable-historia-del-embargo-al-moroso-mario-costeja-gonzalez-ocurrida-en-1998.html>.
3. Derecho de olvido. Fran. La UE publica sus directrices sobre el derecho de olvido España. 2014. Disponible en: <http://www.derechoolvido.es/la-ue-publica-sus-directrices-sobre-el-derecho-al-olvido/>
4. Derecho de olvido. Fran. La UE publica sus directrices sobre el derecho de olvido España. 2014. Disponible en: <http://www.derechoolvido.es/la-ue-publica-sus-directrices-sobre-el-derecho-al-olvido/>.

5. Diario de México. Hernández Martínez, Luis. El derecho de olvido. México. 2015. Disponible en: <http://www.diariodemexico.com.mx/el-derecho-al-olvido/>
6. Entre códigos civiles y androides. Gallo, Gonzalo. La Libertad de expresión puede ser un límite a la protección de dato. España. 2012. Disponible en: <http://gontzalgallo.com/2012/05/08/la-libertad-de-expresion-puede-ser-un-limite-a-la-proteccion-de-datos>.
7. Equipo Nizkor. Sergio Soria. Habeas data en Argentina, invasión a la privacidad. El sitio Argentina. Argentina. Año 2000. Disponible en: <http://www.derechos.org/sorin/doc/habeasdata.html>.
8. Evalúa Consultores. Protección de Datos en Granada. Derecho de Olvido. ¿Y ahora qué?. España. 2014. Disponible en: <http://evaluaconsultores.com/derecho-al-olvido-y-ahora-que-newsletter-mayo-2014/>.
9. Global Voice. Sarda, Lourdes. Traductora del artículo: “La ley del derecho de olvido de Rusia con comparada con la de Europa”. “Global Voice Europa”. 2015. Disponible en: <https://es.globalvoices.org/2015/07/08/el-nuevo-derecho-al-olvido-de-rusia-comparado-con-el-de-europa/>.
10. La Nación. Apartado de Tecnología. Microsoft ofrece el derecho de olvido en su buscador bing. Argentina. Año 2014. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1711056-microsoft-ofrece-el-derecho-al-olvido-en-su-buscador-bing>.

d) Otras

1. Alfa-Redi. Palazzi, Pablo. “Libertad de expresión vs. Derecho de honor”. “Revista de derecho informático”. Perú. 2015.
2. Bustamante Donas, Javier. “Hacia la cuarta generación de los derechos humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica”. “Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación”. Organización de Estados Iberoamericanos. España. 2001.
3. Castellano Pere, Simón. El régimen constitucional del derecho de olvido digital. Trabajo de grado de la Universidad de Extremadura, Valencia 2012.

4. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. “Derecho de olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal de la era digital”. “Revista Facultad de Derecho, Universidad de Palermo”. Argentina.
5. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. “Derecho de olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal de la era digital”. “Revista Facultad de Derecho, Universidad de Palermo”. Argentina
6. Cordero, Albert y Harold, Chavez Rodriguez. Los Derechos fundamentales contenidos en el marco Jurídico que regula las telecomunicaciones del País después de la promulgación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y sus leyes complementarias. Costa Rica. 2013. Tesis de la facultad de derecho. Universidad de Costa Rica.
7. Córdoba Castroverde, D. Diego. Magistrado de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. “El derecho de olvido tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. “Revista de Jurisprudencia”: No. 1. España. 2014.
8. CURIA. “El Tribunal de Justicia: Composición, competencias y procedimientos”. “Revista Curia”. Editoria Curia. Luxemburgo. 2010.
9. De León Bautista, César Augusto. Habeas data como proceso constitucional en Guatemala. Guatemala. 2012. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala.
10. Flores Cueto, Juan José. “Las Redes Sociales”. “Revista de la Universidad de San Martín de Porres de Lima, Perú”. Perú. 2008.
11. Guía de Protección de datos personales para Universidades. Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. España. Abril 2008.
12. Hernandez Valle, Rubén y Trejos, Gerardo. La tutela de los derechos humanos, Juricentro. Editorial Juricentro. 1ª. Edición. Costa Rica. 2002.
13. I. Caverro. “La Constitución ante la autodeterminación”. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Número. 15. España. 1989.
14. IFLA. “Fundamentos y antecedentes legislativos: El derecho de olvido en el contexto nacional y regional”. Traducido por la Dirección de Traducciones de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina. Argentina. 2015.

15. Mazariegos Fernández, Luis Antonio. Las Garantías constitucionales. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 1994. Universidad de San Carlos de Guatemala.
16. Pérez Luño, Antonio Enrique. Nuevas tecnologías, Sociedad y Derecho. Editorial FUNDESCO. España. 1987.
17. Tabernero Martín, Silvia. Derecho de Olvido. Trabajo de grado de Derecho. España. 2014. Universidad de Salamanca.
18. Wiggings, Chris. "Google redesigns its homepage". "latimesblogs". Estados Unidos. Año 2013. Consulta: 28 de diciembre de 2015.

ANEXOS

Estadísticas de las solicitudes del Derecho de Olvido

Derecho de olvido | Derecho de olvido en Internet

Reputación y Privacidad

En mayo de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaba sentencia: los buscadores debían ejercer el derecho de olvido, es decir, retirar los enlaces de sus resultados de búsqueda si el protagonista en cuestión de los mismos lo solicitaba y siempre que se cumplieran ciertas condiciones. Poco después de la decisión, casi 100.000 internautas solicitaban acogerse a dicha decisión, pero ¿qué ha ocurrido desde entonces?

La Agencia Española de Protección de datos ha afirmado, durante su séptima sesión anual abierta, que la Audiencia Nacional ha dictado 72 sentencias sobre derecho de olvido. En 54 de ellas el resultado ha sido obligar a los buscadores a retirar los enlaces. Según la misma agencia, Google ha desistido en 136 recursos que estaban pendientes de resolución.

El proceso de derecho de olvido en Google



No todas las solicitudes pasan por la Audiencia Nacional, lógicamente, ya que el propio Google habilita un formulario para recibirlas. Es ahí cuando el buscador decide si las peticiones cumplen con los requisitos. ¿Es información obsoleta? ¿No existe un interés público? Si la respuesta a estas y otras preguntas es sí, entonces Google actúa. Si no, deciden no borrar nada.

SI GOOGLE RECHAZA LA PETICIÓN, LOS AFECTADOS PUEDEN IR A LOS TRIBUNALES

En el caso de que opten por esta última opción y los interesados no estén de acuerdo con las conclusiones, estos pueden acudir a las autoridades locales para que revisen dicha decisión, y ahí entran las cifras de la Audiencia Nacional que comentábamos antes.

Desde 29 de mayo de 2014 y hasta el 21 de abril de 2015, el gigante buscador da más detalles sobre las estadísticas del procedimiento. En España, y según cifras actualizadas, Google ha recibido 22.586 solicitudes de retirada de información que afectan a un total de 73.512 de URLs. Tan sólo el 36,5% de las URLs señaladas han sido retiradas, dejando el 63,5% publicada. En total, y a nivel europeo, las solicitudes han ascendido a 242.782 con 880.296 URLs, de las cuales 41,4% han sido eliminadas.

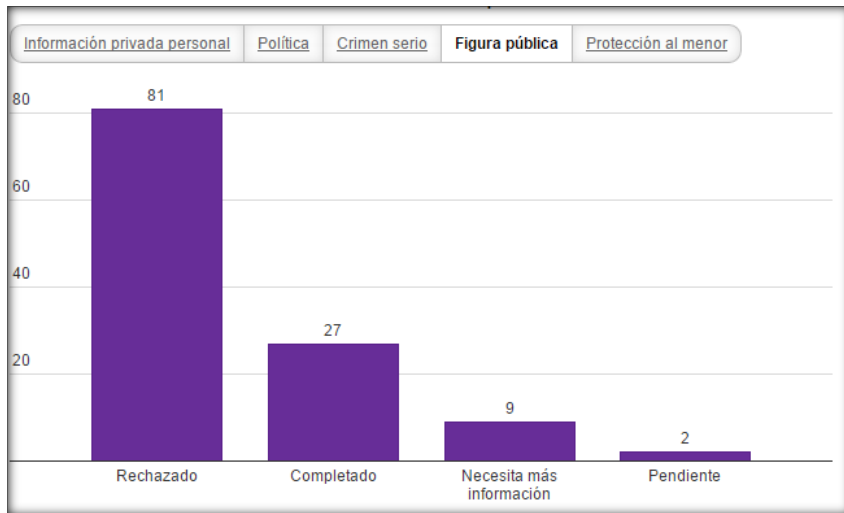
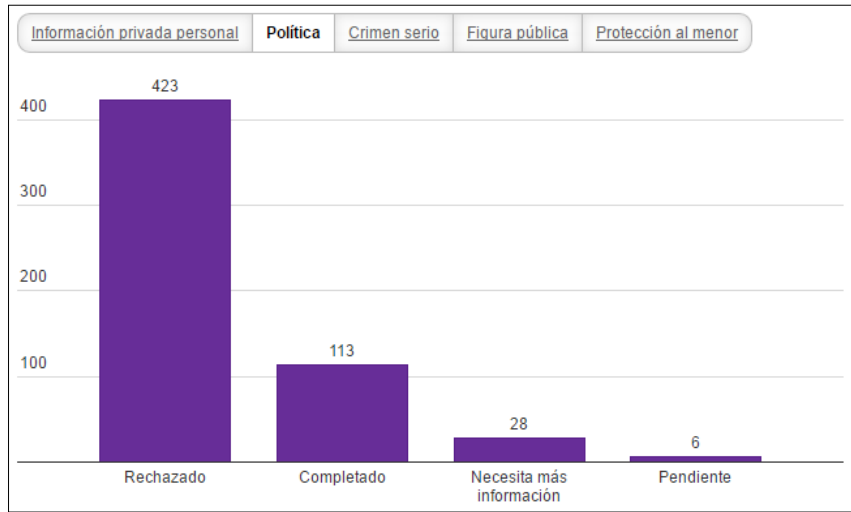
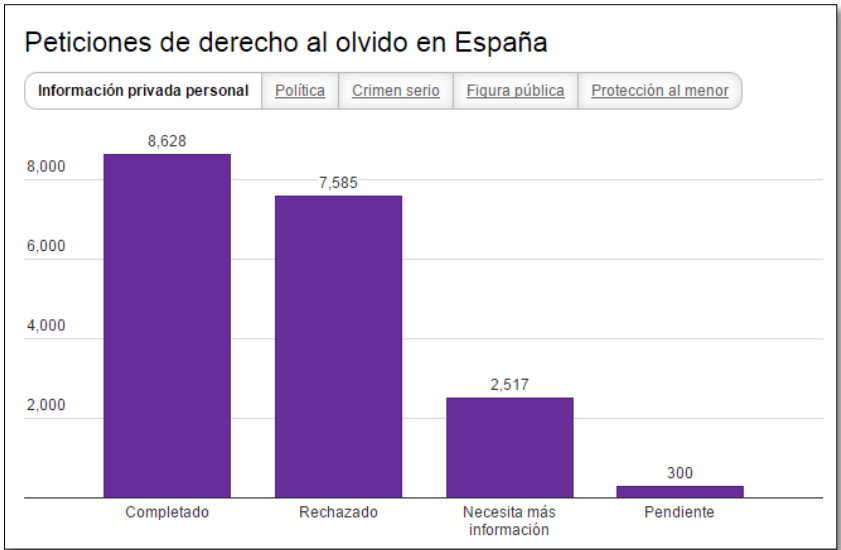
www.facebook.com URL retiradas: 6374	profileengine.com URL retiradas: 5800	groups.google.com URL retiradas: 3971	www.youtube.com URL retiradas: 3823	badoo.com URL retiradas: 3535
plus.google.com URL retiradas: 2659	www.yasni.de URL retiradas: 2520	www.wherevent.com URL retiradas: 2496	www.192.com URL retiradas: 2424	twitter.com URL retiradas: 2424

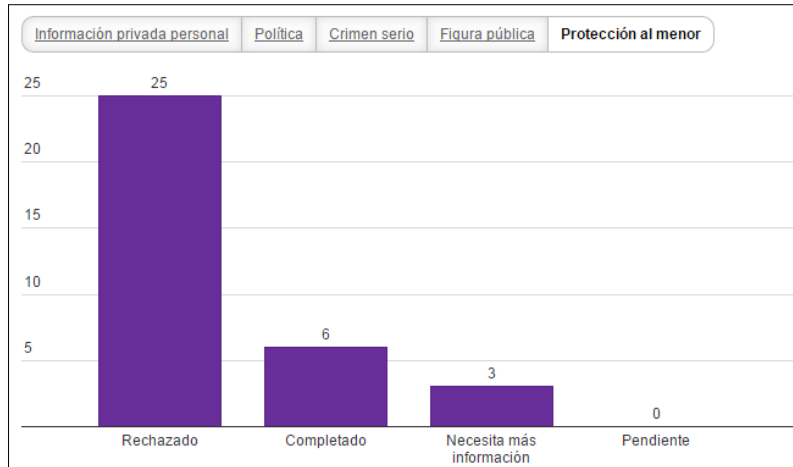
Si echamos un vistazo a los sitios más frecuentes a los que pertenecen dichas URLs, Facebook es el más popular con 6374 URLs, seguido de Profile Engine con 5800 y de Google Groups, con 3971. Los diez sitios que figuran en el cuadro que os ofrecemos sobre estas líneas acaparan el 8% del total de URLs que los solicitantes incluyen en sus peticiones.

EUROPEOS EJERCEN SU DERECHO DE OLVIDO

Google rechaza el 41% de las peticiones de "derecho de olvido" de los españoles
España es el cuarto país que más solicitudes de 'derecho de olvido' ha presentado a Google desde mayo de 2014

Un 95,5 % de las solicitudes que se presentan en España amparadas en el derecho de olvido en internet se corresponden con información de carácter privado y personal. Además del caso más paradigmático del abogado Mario Costeja, que en mayo de 2014 consiguió que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) reconociera por primera vez el denominado derecho de olvido, Google ha registrado en España un total de 19.065 peticiones de retirada de datos personales. Un 39,7 % de las mismas han sido rechazadas por el gigante de la red.

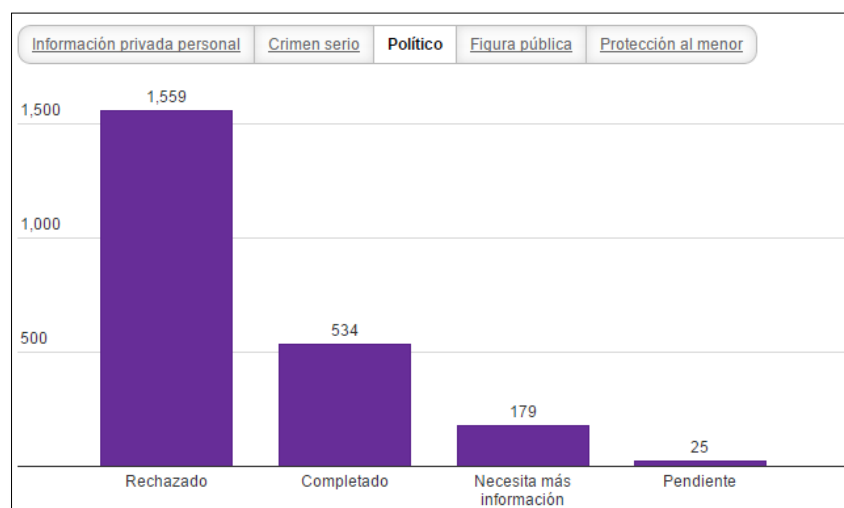
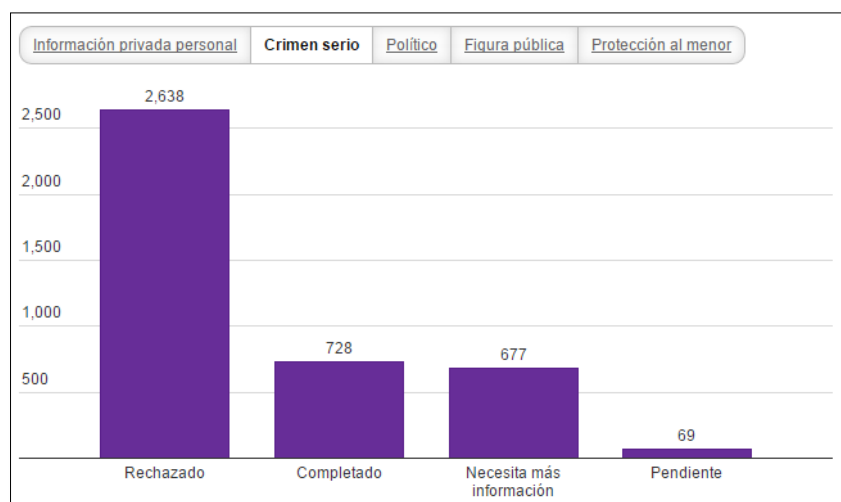
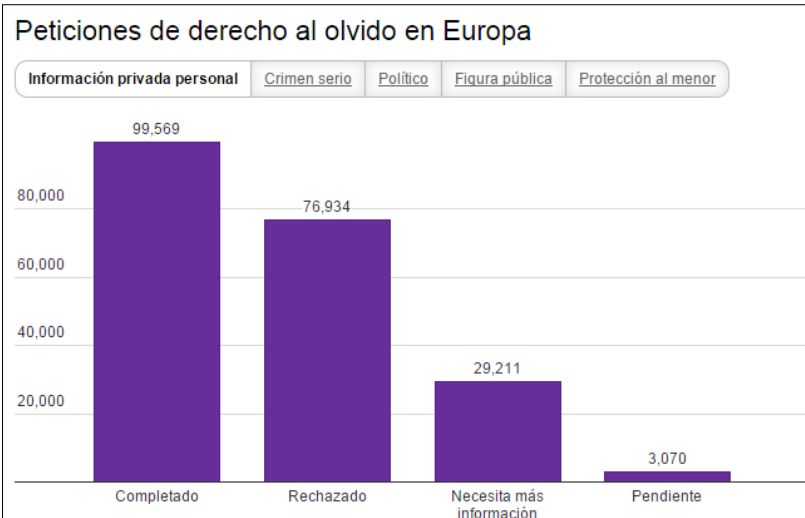


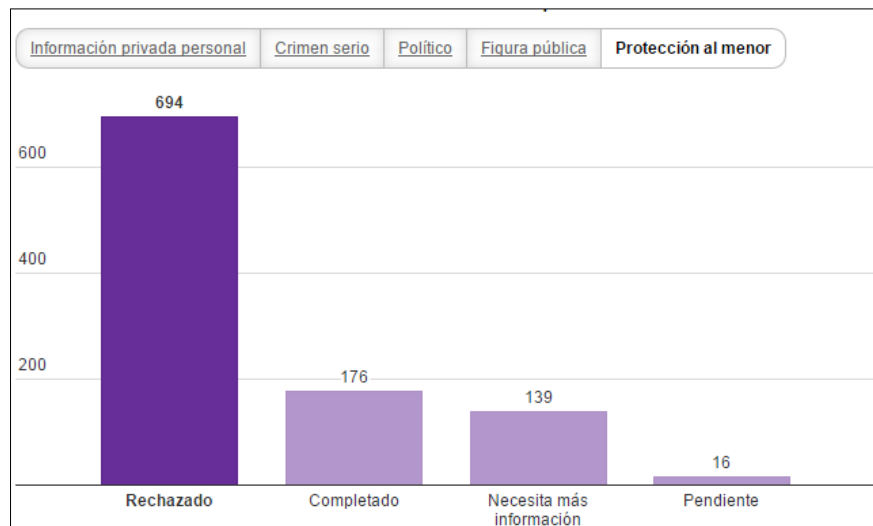
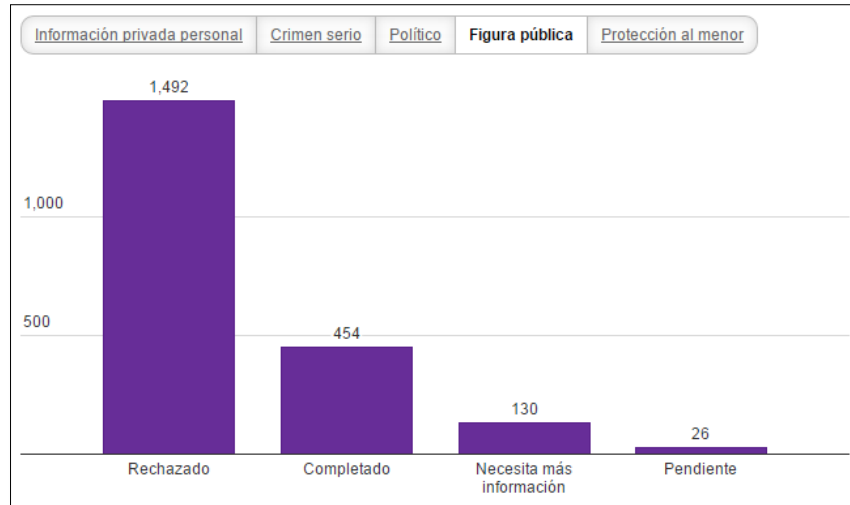


Hasta marzo de 2015, Google ha registrado un total de 19.968 peticiones para retirar información y datos de diferentes tipo en España. De estas solicitudes, el buscador ha aceptado 8.812, según los datos publicados por Google de manera accidental en el código fuente de su "Informe de la transparencia".

El segundo grupo, y aunque con un número muy inferior de peticiones, es el relativo a información o datos de carácter político. 572 son las solicitudes recibidas por el buscador que representan, apenas, un 2,86 % del global de peticiones en España. El resto de solicitudes se corresponden con criminales y personas de elevado perfil público.

A nivel europeo, el derecho de olvido en Internet acumula 218.320 peticiones de ciudadanos que solicitan que alguno de sus datos indexados por Google sea eliminado de la red. Al igual que en España, más de un tercio de las mismas caen en saco roto, según los datos revelados por el buscador.





El tratamiento y aceptación de esas peticiones, por parte de Google, difiere en función del carácter de los datos. El buscador por excelencia en internet ejerce un control férreo sobre el derecho de olvido. Bien es cierto, que su comportamiento varía en función del tipo de petición de que se trate. En el caso de las solicitudes de delitos graves, Google ha rechazado el 64 % de las 4.117 peticiones registradas que se refieren a datos relacionados con el crimen.

En relación con las “personas privadas”, el porcentaje de retirada de información es mucho más elevado. Un 48 % de las solicitudes han sido aceptadas por el buscador.

Por países europeos, los más poblados como Francia (45.170 solicitudes), Alemania (36.928) y Reino Unido (27.034) están a la cabeza en número de peticiones para la retirada de información de la red amparada en el derecho de olvido. Por su parte, España (19.968) se sitúa en cuarto lugar en número de solicitudes presentadas.

http://www.elconfidencial.com/tecnologia/2015-07-21/derecho-al-olvido-google-espana-peticiones_935888/

Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 (*)

«Datos personales — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de dichos datos — Directiva 95/46/CE — Artículos 2, 4, 12 y 14 — Ámbito de aplicación material y territorial — Motores de búsqueda en Internet — Tratamiento de datos contenidos en sitios de Internet — Búsqueda, indexación y almacenamiento de estos datos — Responsabilidad del gestor del motor de búsqueda — Establecimiento en territorio de un Estado miembro — Alcance de las obligaciones de dicho gestor y de los derechos del interesado — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículos 7 y 8»

En el asunto C-131/12, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Audiencia Nacional, mediante auto de 27 de febrero de 2012, recibido en el Tribunal de Justicia el 9 de marzo de 2012, en el procedimiento entre **Google Spain, S.L., Google Inc** y **Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González**, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, el Sr. K. Lenaerts, Vicepresidente, los Sres. M. Ilešič (Ponente), L. Bay Larsen, T. von Danwitz y M. Safjan, Presidentes de Sala, y los Sres. J. Malenovský, E. Levits, A. Ó Caoimh y A. Arabadjiev y las Sras. M. Berger y A. Prechal y el Sr. E. Jarašiūnas, Jueces; Abogado General: Sr. N. Jääskinen; Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal; habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 26 de febrero de 2013; consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Google Spain, S.L., y Google Inc., por los Sres. F. González Díaz, J. Baño Fos y B. Holles, abogados;
- en nombre del Sr. Costeja González, por el Sr. J. Muñoz Rodríguez, abogado;
- en nombre del Gobierno español, por el Sr. A. Rubio González, en calidad de agente;

- en nombre del Gobierno helénico, por la Sra. E.-M. Mamouna y el Sr. K. Boskovits, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno italiano, por la Sra. G. Palmieri, en calidad de agente, asistida por el Sr. P. Gentili, avvocato dello Stato;
- en nombre del Gobierno austriaco, por el Sr. G. Kunnert y la Sra. C. Pesendorfer, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno polaco, por los Sres. B. Majczyna y M. Szpunar, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. I. Martínez del Peral y Sr. B. Martenczuk, en calidad de agentes; oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 25 de junio de 2013; dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación de los artículos 2, letras b) y d), 4, apartado 1, letras a) y c), 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31), y del artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- 2 Esta petición se presentó en el marco de un litigio entre Google Spain, S.L. (en lo sucesivo, «Google Spain»), y Google Inc., por un lado, y la Agencia Española de Protección de Datos (en lo sucesivo, «AEPD») y el Sr. Costeja González, por otro, en relación con una resolución de dicha Agencia por la que se estimó la reclamación del Sr. Costeja González contra ambas sociedades y se ordenaba a Google Inc. que adoptara las medidas necesarias para retirar los datos personales del Sr. Costeja González de su índice e imposibilitara el acceso futuro a los mismos.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

- 3 La Directiva 95/46, que, según su artículo 1, tiene por objeto la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de estos datos, enuncia lo siguiente en sus considerandos 2, 10, 18 a 20 y 25:
 - «(2) Considerando que los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre; que deben, cualquiera que sea la nacionalidad o la residencia de las

personas físicas, respetar las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, la intimidad, y contribuir [...] al bienestar de los individuos;

[...]

(10) Considerando que las legislaciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales tienen por objeto garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales, particularmente del derecho al respeto de la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales[,firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950], así como en los principios generales del Derecho comunitario; que, por lo tanto, la aproximación de dichas legislaciones no debe conducir a una disminución de la protección que garantizan sino que, por el contrario, debe tener por objeto asegurar un alto nivel de protección dentro de la Comunidad;

[...]

(18) Considerando que, para evitar que una persona sea excluida de la protección garantizada por la presente Directiva, es necesario que todo tratamiento de datos personales efectuado en la Comunidad respete la legislación de uno de sus Estados miembros; que, a este respecto, resulta conveniente someter el tratamiento de datos efectuados por cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable del tratamiento establecido en un Estado miembro a la aplicación de la legislación de tal Estado;

(19) Considerando que el establecimiento en el territorio de un Estado miembro implica el ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable; que la forma jurídica de dicho establecimiento, sea una simple sucursal o una empresa filial con personalidad jurídica, no es un factor determinante al respecto; que cuando un mismo responsable esté establecido en el territorio de varios Estados miembros, en particular por medio de una empresa filial, debe garantizar, en particular para evitar que se eluda la normativa aplicable, que cada uno de los establecimientos cumpla las obligaciones impuestas por el Derecho nacional aplicable a estas actividades;

(20) Considerando que el hecho de que el responsable del tratamiento de datos esté establecido en un país tercero no debe obstaculizar la protección de las personas contemplada en la presente Directiva; que en estos casos el tratamiento de datos debe regirse por la legislación del Estado miembro en el que se ubiquen los medios utilizados y deben adoptarse garantías para que se respeten en la práctica los derechos y obligaciones contempladas en la presente Directiva;

[...]

(25) Considerando que los principios de la protección tienen su expresión, por una parte, en las distintas obligaciones que incumben a las personas [...] que efectúen tratamientos- obligaciones relativas, en particular, a la calidad de los datos, la seguridad técnica, la notificación a las autoridades de control y las circunstancias en las que se puede efectuar el tratamiento- y, por otra parte, en los derechos otorgados a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento de ser informadas acerca de dicho tratamiento, de poder acceder a los datos,

de poder solicitar su rectificación o incluso de oponerse a su tratamiento en determinadas circunstancias».

4 El artículo 2 de la Directiva 95/46 establece que «a efectos de [ésta], se entenderá por:

a) “datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el “interesado”); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

b) “tratamiento de datos personales” (“tratamiento”): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción;

[...]

d) “responsable del tratamiento”: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario;

[...]»

5 El artículo 3 de dicha Directiva, titulado «Ámbito de aplicación», precisa en su apartado 1:

«Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.»

6 El artículo 4 de la misma Directiva, titulado «Derecho nacional aplicable», dispone:

«1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales que haya aprobado para la aplicación de la presente Directiva a todo tratamiento de datos personales cuando:

a) el tratamiento sea efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro. Cuando el mismo responsable del tratamiento esté establecido en el territorio de varios Estados miembros deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que cada uno de dichos establecimientos cumple las obligaciones previstas por el Derecho nacional aplicable;

- b) el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio del Estado miembro, sino en un lugar en que se aplica su legislación nacional en virtud del Derecho internacional público;
 - c) el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Comunidad y recurra, para el tratamiento de datos personales, a medios, automatizados o no, situados en el territorio de dicho Estado miembro, salvo en caso de que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito por el territorio de la Comunidad Europea.
2. En el caso mencionado en la letra c) del apartado 1, el responsable del tratamiento deberá designar un representante establecido en el territorio de dicho Estado miembro, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.»

7 El artículo 6 de la Directiva 95/46, titulado «Principios relativos a la calidad de los datos», incluido en el capítulo II, sección I, de dicha Directiva, tiene el siguiente tenor:

- «1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean:
- a) tratados de manera leal y lícita;
 - b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; no se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando los Estados miembros establezcan las garantías oportunas;
 - c) adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente;
 - d) exactos y, cuando sea necesario, actualizados; deberán tomarse todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas;
 - e) conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente. Los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas para los datos personales archivados por un período más largo del mencionado, con fines históricos, estadísticos o científicos.
2. Corresponderá a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.»

8 El artículo 7 de la Directiva 95/46, titulado «Principios relativos a la legitimación del tratamiento de datos», incluido en el capítulo I, sección II, de esta Directiva, establece:

«Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si:

[...]

- f) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y

libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.»

- 9 El artículo 9 de la mencionada Directiva, titulado «Tratamiento de datos personales y libertad de expresión», dispone:
«En lo referente al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, exenciones y excepciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión.»
- 10 El artículo 12 de la misma Directiva, titulado «Derecho de acceso», establece:
«Los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento:
[...]
b) en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos;
[...].»
- 11 El artículo 14 de la Directiva 95/46, titulado «Derecho de oposición del interesado», dispone:
«Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a:
a) oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos;
[...].»
- 12 El artículo 28 de dicha Directiva, rubricado «Autoridad de control», tiene el siguiente tenor:
«1. Los Estados miembros dispondrán que una o más autoridades públicas se encarguen de vigilar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por ellos en aplicación de la presente Directiva.
[...]
3. La autoridad de control dispondrá, en particular, de:
– poderes de investigación, como el derecho de acceder a los datos que sean objeto de un tratamiento y el de recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión de control;
– poderes efectivos de intervención, como, por ejemplo, el de [...] ordenar el bloqueo, la supresión o la destrucción de datos, o incluso prohibir provisional o definitivamente un tratamiento [...]

– [...]

Las decisiones de la autoridad de control lesivas de derechos podrán ser objeto de recurso jurisdiccional.

4. Toda autoridad de control entenderá de las solicitudes que cualquier persona, o cualquier asociación que la represente, le presente en relación con la protección de sus derechos y libertades respecto del tratamiento de datos personales. Esa persona será informada del curso dado a su solicitud.

[...]

6. Toda autoridad de control será competente, sean cuales sean las disposiciones de Derecho nacional aplicables al tratamiento de que se trate, para ejercer en el territorio de su propio Estado miembro los poderes que se le atribuyen en virtud del apartado 3 del presente artículo. Dicha autoridad podrá ser instada a ejercer sus poderes por una autoridad de otro Estado miembro.

Las autoridades de control cooperarán entre sí en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en particular mediante el intercambio de información que estimen útil.

[...]»

Derecho español

- 13 La Directiva 95/46 ha sido transpuesta en Derecho español por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE nº 298, de 14 de diciembre de 1999, p. 43088).

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 14 El 5 de marzo de 2010, el Sr. Costeja González, de nacionalidad española y domiciliado en España, presentó ante la AEPD una reclamación contra La Vanguardia Ediciones, S.L., que publica un periódico de gran difusión, concretamente en Cataluña (en lo sucesivo, «La Vanguardia»), y contra Google Spain y Google Inc. Esta reclamación se basaba en que, cuando un internauta introducía el nombre del Sr. Costeja González en el motor de búsqueda de Google (en lo sucesivo, «Google Search»), obtenía como resultado vínculos hacia dos páginas del periódico La Vanguardia, del 19 de enero y del 9 de marzo de 1998, respectivamente, en las que figuraba un anuncio de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social, que mencionaba el nombre del Sr. Costeja González.
- 15 Mediante esta reclamación, el Sr. Costeja González solicitaba, por un lado, que se exigiese a La Vanguardia eliminar o modificar la publicación para que no apareciesen sus datos personales, o utilizar las herramientas facilitadas por los motores de búsqueda para proteger estos datos. Por otro lado, solicitaba que se exigiese a Google Spain o a Google Inc. que eliminaran u ocultaran sus datos personales para que dejaran de incluirse en sus resultados de búsqueda y dejaran de estar ligados a los enlaces de La Vanguardia. En este marco, el Sr. Costeja González afirmaba que el embargo al que se vio sometido en su día estaba

totalmente solucionado y resuelto desde hace años y carecía de relevancia actualmente.

- 16 Mediante resolución de 30 de julio de 2010, la AEPD desestimó la reclamación en la medida en que se refería a La Vanguardia, al considerar que la publicación que ésta había llevado a cabo estaba legalmente justificada, dado que había tenido lugar por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y tenía por objeto dar la máxima publicidad a la subasta para conseguir la mayor concurrencia de licitadores.
- 17 En cambio, se estimó la misma reclamación en la medida en que se dirigía contra Google Spain y Google Inc. A este respecto, la AEPD consideró que quienes gestionan motores de búsqueda están sometidos a la normativa en materia de protección de datos, dado que llevan a cabo un tratamiento de datos del que son responsables y actúan como intermediarios de la sociedad de la información. La AEPD consideró que estaba facultada para ordenar la retirada e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda cuando considere que su localización y difusión puede lesionar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona entendida en un sentido amplio, lo que incluye la mera voluntad del particular afectado cuando quiere que tales datos no sean conocidos por terceros. La AEPD estimó que este requerimiento puede dirigirse directamente a los explotadores de motores de búsqueda, sin suprimir los datos o la información de la página donde inicialmente está alojada e, incluso, cuando el mantenimiento de esta información en dicha página esté justificado por una norma legal.
- 18 Google Spain y Google Inc. interpusieron sendos recursos contra dicha resolución ante la Audiencia Nacional, que decidió acumularlos.
- 19 El mencionado tribunal expone en el auto de remisión que estos recursos plantean la cuestión de cuáles son las obligaciones que tienen los gestores de motores de búsqueda en la protección de datos personales de aquellos interesados que no desean que determinada información, publicada en páginas web de terceros, que contiene sus datos personales y permite relacionarles con la misma, sea localizada, indexada y sea puesta a disposición de los internautas de forma indefinida. Considera que la respuesta a esta cuestión depende del modo en que debe interpretarse la Directiva 95/46 en el marco de estas tecnologías, que han surgido después de su publicación.
- 20 En estas circunstancias, la Audiencia Nacional decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:
«1) ¿Por lo que respecta a la aplicación territorial de la Directiva [95/46] y, consiguientemente de la normativa española de protección de datos:
a) Debe interpretarse que existe un “establecimiento”, en los términos descritos en el art. 4.1.a) de la [Directiva 95/46], cuando concurra alguno o algunos de los siguientes supuestos:

- cuando la empresa proveedora del motor de búsqueda crea en un Estado miembro una oficina o filial destinada a la promoción y venta de los espacios publicitarios del buscador, que dirige su actividad a los habitantes del Estado,
o
- cuando la empresa matriz designa a una filial ubicada en ese Estado miembro como su representante y responsable del tratamiento de dos ficheros concretos que guardan relación con los datos de los clientes que contrataron publicidad con dicha empresa,
o
- cuando la oficina o filial establecida en un Estado miembro traslada a la empresa matriz, radicada fuera de la Unión Europea, las solicitudes y requerimientos que le dirigen tanto los afectados como las autoridades competentes en relación con el respeto al derecho de protección de datos, aun cuando dicha colaboración se realice de forma voluntaria?
- b) ¿Debe interpretarse el art. 4.1.c de la [Directiva 95/46] en el sentido de que existe un “recurso a medios situados en el territorio de dicho Estado miembro”:
- cuando un buscador utilice arañas o robots para localizar e indexar la información contenida en páginas web ubicadas en servidores de ese Estado miembro
o
- cuando utilice un nombre de dominio propio de un Estado miembro y dirija las búsquedas y los resultados en función del idioma de ese Estado miembro?
- c) ¿Puede considerarse como un recurso a medios, en los términos del art. 4.1.c de la [Directiva 95/46], el almacenamiento temporal de la información indexada por los buscadores en internet? Si la respuesta a esta última cuestión fuera afirmativa, ¿puede entenderse que este criterio de conexión concurre cuando la empresa se niega a revelar el lugar donde almacena estos índices alegando razones competitivas?
- d) Con independencia de la respuesta a las preguntas anteriores y especialmente en el caso en que se considerase por el Tribunal de Justicia de la Unión que no concurren los criterios de conexión previstos en el art. 4 de la [Directiva 95/46]:
¿Debe aplicarse la [Directiva 95/46], a la luz del art. 8 de la [Carta], en el país miembro donde se localice el centro de gravedad del conflicto y sea posible una tutela más eficaz de los derechos de los ciudadanos de la Unión [...]?
- 2) Por lo que respecta a la actividad de los buscadores como proveedor de contenidos en relación con la [Directiva 95/46]:
 - a) En relación con la actividad [de Google Search], como proveedor de contenidos, consistente en localizar la información publicada o incluida en la red por terceros, indexarla de forma automática, almacenarla temporalmente y finalmente ponerla a disposición de los internautas con un cierto orden de preferencia, cuando dicha información contenga datos personales de terceras personas, ¿Debe interpretarse una actividad como la descrita comprendida en el concepto de “tratamiento de datos”, contenido en el art. 2.b de la [Directiva 95/46]?

- b) En caso de que la respuesta anterior fuera afirmativa y siempre en relación con una actividad como la ya descrita:
¿Debe interpretarse el artículo 2.d) de la [Directiva 95/46], en el sentido de considerar que la empresa que gestiona [Google Search] es “responsable del tratamiento” de los datos personales contenidos en las páginas web que indexa?
- c) En el caso de que la respuesta anterior fuera afirmativa:
¿Puede la [AEPD], tutelando los derechos contenidos en el art. 12.b) y 14.a) de la [Directiva 95/46], requerir directamente [a Google Search] para exigirle la retirada de sus índices de una información publicada por terceros, sin dirigirse previa o simultáneamente al titular de la página web en la que se ubica dicha información?
- d) En el caso de que la respuesta a esta última pregunta fuera afirmativa:
¿Se excluiría la obligación de los buscadores de tutelar estos derechos cuando la información que contiene esos datos se haya publicado lícitamente por terceros y se mantenga en la página web de origen?
- 3) Respecto al alcance del derecho de cancelación y/oposición en relación con el derecho de olvido se plantea la siguiente pregunta:
¿Debe interpretarse que los derechos de supresión y bloqueo de los datos, regulados en el art. 12.b) y el de oposición, regulado en el art. 14.a) de la [Directiva 95/46] comprenden que el interesado pueda dirigirse frente a los buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona, publicada en páginas web de terceros, amparándose en su voluntad de que la misma no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarle o desea que sea olvidada, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre la segunda cuestión prejudicial, letras a) y b), relativa al ámbito de aplicación material de la Directiva 95/46

- 21 Mediante su segunda cuestión prejudicial, letras a) y b), que procede examinar en primer lugar, el tribunal remitente desea saber, en esencia, si el artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46 debe examinarse en el sentido de que la actividad de un motor de búsqueda como proveedor de contenidos, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicha disposición, cuando esa información contiene datos personales. En el supuesto de que se responda afirmativamente a esa cuestión, el tribunal remitente desea saber, además, si la letra d) del mencionado artículo 2 debe interpretarse en el sentido de que el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento de datos personales, en el sentido de esa disposición.
- 22 Según Google Spain y Google Inc., la actividad de los motores de búsqueda no puede considerarse tratamiento de los datos que se muestran en las páginas web de terceros que presenta la lista de resultados de la búsqueda, dado que estos motores tratan la información accesible en Internet globalmente sin seleccionar entre

datos personales y el resto de información. En su opinión, además, aun suponiendo que esta actividad deba ser calificada de «tratamiento de datos», el gestor de un motor de búsqueda no puede considerarse «responsable» de ese tratamiento, ya que no conoce dichos datos y no ejerce control sobre ellos.

- 23 En cambio, el Sr. Costeja González, los Gobiernos español, italiano austriaco y polaco y la Comisión Europea sostienen que dicha actividad implica claramente un «tratamiento de datos», en el sentido de la Directiva 95/46, que es distinto del tratamiento de datos realizado por los editores de los sitios de Internet y persigue objetivos distintos al de éste. A su juicio, el gestor de un motor de búsqueda es «responsable» del tratamiento de datos efectuado por él desde el momento en que es él quien determina la finalidad y los medios de dicho tratamiento.
- 24 Según el Gobierno helénico, la actividad controvertida constituye tal «tratamiento», pero, en la medida en que los motores de búsqueda sirven de simples intermediarios, las empresas que los gestionan no pueden considerarse «responsables», salvo en los casos en los que almacenan datos en una «memoria intermedia» o una «memoria oculta» por un período de tiempo que supere lo técnicamente necesario.
- 25 A este respecto, ha de señalarse que el artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46 define el «tratamiento de datos personales» como «cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción».
- 26 En lo que atañe, en particular, a Internet, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de declarar que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a datos personales debe considerarse un «tratamiento» de esta índole, en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46 (véase la sentencia Lindqvist, C-101/01, EU:C:2003:596, apartado 25).
- 27 En cuanto a la actividad controvertida en el litigio principal, no se discute que entre los datos hallados, indexados, almacenados por los motores de búsqueda y puestos a disposición de sus usuarios figura también información relativa a personas físicas identificadas o identificables y, por tanto, «datos personales» en el sentido del artículo 2, letra a), de dicha Directiva.
- 28 Por consiguiente, debe declararse que, al explorar Internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que allí se publica, el gestor de un motor de búsqueda «recoge» tales datos que «extrae», «registra» y «organiza» posteriormente en el marco de sus programas de indexación, «conserva» en sus servidores y, en su caso, «comunica» y «facilita el acceso» a sus usuarios en forma de listas de resultados de sus búsquedas. Ya que estas operaciones están recogidas de forma explícita e incondicional en el artículo 2,

letra b), de la Directiva 95/46, deben calificarse de «tratamiento» en el sentido de dicha disposición, sin que sea relevante que el gestor del motor de búsqueda también realice las mismas operaciones con otros tipos de información y no distinga entre éstos y los datos personales.

- 29 Tampoco contradice la apreciación anterior el hecho de que estos datos hayan sido ya objeto de publicación en Internet y dicho motor de búsqueda no los modifique.
- 30 De este modo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las operaciones a las que se refiere el artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46 deben calificarse de tal tratamiento también en el supuesto de que se refieran únicamente a información ya publicada tal cual en los medios de comunicación. En efecto, señaló a este respecto que una excepción general a la aplicación de la Directiva 95/46 en tal supuesto dejaría esta última en gran medida vacía de contenido (véase, en este sentido, la sentencia *Satakunnan Markkinapörssi y Satamedia*, C-73/07, EU:C:2008:727, apartados 48 y 49).
- 31 Además, se desprende de la definición contenida en el artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46 que, aunque la modificación de datos personales constituye, ciertamente, un tratamiento, en el sentido de ésta, en cambio el resto de operaciones que se mencionan en ella no precisan en modo alguno de que estos datos se modifiquen.
- 32 En cuanto a si el gestor de un motor de búsqueda debe o no considerarse «responsable del tratamiento» de los datos personales efectuado por dicho motor en el marco de una actividad como la controvertida en el litigio principal, debe recordarse que el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46 define al responsable como «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales».
- 33 Ahora bien, el gestor del motor de búsqueda es quien determina los fines y los medios de esta actividad y, así, del tratamiento de datos personales que efectúa él mismo en el marco de ésta y, por consiguiente, debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento en virtud del mencionado artículo 2, letra d).
- 34 Por otro lado, es necesario declarar que sería contrario, no sólo al claro tenor de esta disposición sino también a su objetivo, consistente en garantizar, mediante una definición amplia del concepto de «responsable», una protección eficaz y completa de los interesados, excluir de esta disposición al gestor de un motor de búsqueda debido a que no ejerce control sobre los datos personales publicados en las páginas web de terceros.
- 35 Sobre este particular, procede poner de manifiesto que el tratamiento de datos personales llevado a cabo en el marco de la actividad de un motor de búsqueda se distingue del efectuado por los editores de sitios de Internet, que consiste en hacer figurar esos datos en una página en Internet, y se añade a él.

- 36 Además, es pacífico que esta actividad de los motores de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de dichos datos en la medida en que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican estos mismos datos.
- 37 Además, la organización y la agregación de la información publicada en Internet efectuada por los motores de búsqueda para facilitar a sus usuarios el acceso a ella puede conducir, cuando la búsqueda de los usuarios se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, a que éstos obtengan mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet que les permita establecer un perfil más o menos detallado del interesado.
- 38 En consecuencia, en la medida en que la actividad de un motor de búsqueda puede afectar, significativamente y de modo adicional a la de los editores de sitios de Internet, a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales, el gestor de este motor, como persona que determina los fines y los medios de esta actividad, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicha actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46 para que las garantías establecidas en ella puedan tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada.
- 39 Por último, el que los editores de sitios de Internet tengan la facultad de indicar a los gestores de los motores de búsqueda, con la ayuda, concretamente, de protocolos de exclusión como «robot.txt», o de códigos como «noindex» o «noarchive», que desean que una información determinada, publicada en su sitio, sea excluida total o parcialmente de los índices automáticos de los motores, no significa que la falta de tal indicación por parte de estos editores libere al gestor de un motor de búsqueda de su responsabilidad por el tratamiento de datos personales que lleva a cabo en el marco de la actividad de dicho motor.
- 40 En efecto, esta circunstancia no modifica el hecho de que el gestor determina los fines y los medios de este tratamiento. Además, aun suponiendo que dicha facultad de los editores de sitios de Internet signifique que éstos determinen conjuntamente con dicho gestor los medios del mencionado tratamiento, tal afirmación no elimina en modo alguno la responsabilidad del gestor, ya que el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46 prevé expresamente que esta determinación puede realizarse «sólo o conjuntamente con otros».
- 41 Del conjunto de las consideraciones precedentes se desprende que procede responder a la segunda cuestión prejudicial, letras a) y b), que el artículo 2, letras b) y d), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla

temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d).

Sobre la primera cuestión prejudicial, letras a) a d), relativas al ámbito de aplicación territorial de la Directiva 95/46

- 42 Mediante su primera cuestión prejudicial, letras a) a d), el tribunal remitente desea que se aclare si es posible aplicar la norma nacional que traspone la Directiva 95/46 en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal.
- 43 En este marco, el tribunal remitente considera acreditados los siguientes hechos:
- Google Search se presta a nivel mundial a través del sitio de Internet «www.google.com». En muchos países existen versiones locales adaptadas al idioma nacional. La versión española de Google Search se presta a través del sitio www.google.es, dominio que tiene registrado desde el 16 de septiembre de 2003. Google Search es uno de los motores de búsqueda más utilizados en España.
 - Google Inc. (empresa matriz del grupo Google), con domicilio en los Estados Unidos, gestiona Google Search.
 - Google Search indexa páginas web de todo el mundo, incluyendo páginas web ubicadas en España. La información indexada por sus «arañas» o robots de indexación, es decir, programas informáticos utilizados para rastrear y realizar un barrido del contenido de páginas web de manera metódica y automatizada, se almacena temporalmente en servidores cuyo Estado de ubicación se desconoce, ya que este dato es secreto por razones competitivas.
 - Google Search no sólo facilita el acceso a los contenidos alojados en las páginas web indexadas, sino que también aprovecha esta actividad para incluir publicidad asociada a los patrones de búsqueda introducidos por los internautas, contratada, a cambio de un precio, por las empresas que desean utilizar esta herramienta para ofrecer sus bienes o servicios a éstos.
 - El grupo Google utiliza una empresa filial, Google Spain, como agente promotor de venta de los espacios publicitarios que se generan en el sitio de Internet «www.google.com». Google Spain tiene personalidad jurídica propia y domicilio social en Madrid, y fue creada el 3 de septiembre de 2003. Dicha empresa dirige su actividad fundamentalmente a las empresas radicadas en España, actuando como agente comercial del grupo en dicho Estado miembro. Tiene como objeto social promocionar, facilitar y procurar la venta de productos y servicios de publicidad «on line» a través de Internet para terceros, así como la comercialización de esta publicidad.

- Google Inc. designó a Google Spain como responsable del tratamiento en España de dos ficheros inscritos por Google Inc. ante la AEPD; el objeto de tales ficheros era almacenar los datos de las personas relacionadas con los clientes de servicios publicitarios que en su día contrataron con Google Inc.
- 44 Concretamente, el tribunal remitente se pregunta, con carácter principal, sobre el concepto de «establecimiento», en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46, y sobre el de «recurso a medios situados en el territorio de dicho Estado miembro», en el sentido del mencionado artículo 4, apartado 1, letra c).
Primera cuestión prejudicial, letra a)
- 45 Mediante su primera cuestión prejudicial, letra a), el tribunal remitente desea saber, en esencia, si el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando se cumplen uno o varios de los tres requisitos siguientes:
- cuando la empresa proveedora del motor de búsqueda crea en un Estado miembro una oficina o filial destinada a la promoción y venta de los espacios publicitarios del motor, que dirige su actividad a los habitantes de ese Estado, o
 - cuando la empresa matriz designa a una filial ubicada en ese Estado miembro como su representante y responsable del tratamiento de dos ficheros concretos que guardan relación con los datos de los clientes que contrataron publicidad con dicha empresa, o
 - cuando la oficina o filial establecida en un Estado miembro traslada a la empresa matriz, radicada fuera de la Unión, las solicitudes y requerimientos que le dirigen tanto los afectados como las autoridades competentes en relación con el respeto al derecho de protección de datos personales, aun cuando dicha colaboración se realice de forma voluntaria.
- 46 Por lo que respecta al primer requisito, el tribunal remitente señala que Google Inc. gestiona técnica y administrativamente Google Search y que no está probado que Google Spain realice en España una actividad directamente vinculada a la indexación o al almacenamiento de información o de datos contenidos en los sitios de Internet de terceros. Sin embargo, la actividad de promoción y venta de espacios publicitarios, de la que Google Spain es responsable para España, constituye la parte esencial de la actividad comercial del grupo Google y puede considerarse que está estrechamente vinculada a Google Search.
- 47 El Sr. Costeja González, los Gobiernos español, italiano, austriaco y polaco y la Comisión consideran que, habida cuenta del vínculo indisociable entre la actividad del motor de búsqueda gestionado por Google Inc. y la de Google Spain, ésta debe considerarse un establecimiento de aquélla, en el marco de cuyas actividades se lleva a cabo el tratamiento de datos personales. En cambio, según Google Spain,

Google Inc. y el Gobierno helénico, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 no se aplica en el supuesto de que se esté ante el primero de los tres requisitos enumerados por el tribunal remitente.

- 48 Sobre este particular, procede recordar, en primer lugar, que el considerando 19 de la Directiva aclara que «el establecimiento en el territorio de un Estado miembro implica el ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable», y «que la forma jurídica de dicho establecimiento, sea una simple sucursal o una empresa filial con personalidad jurídica, no es un factor determinante».
- 49 Pues bien, no se discute que Google Spain se dedica al ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable en España. Además, al estar dotada de personalidad jurídica propia, es de este modo una filial de Google Inc. en territorio español, y, por lo tanto, un «establecimiento», en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46.
- 50 Para cumplir el requisito establecido en dicha disposición, es necesario además que el tratamiento de datos personales por parte del responsable del tratamiento se «lleve a cabo en el marco de las actividades» de un establecimiento de dicho responsable situado en territorio de un Estado miembro.
- 51 Google Spain y Google Inc. niegan que éste sea el caso, dado que el tratamiento de datos personales controvertido en el litigio principal lo lleva a cabo exclusivamente Google Inc., que gestiona Google Search sin ninguna intervención por parte de Google Spain, cuya actividad se limita a prestar apoyo a la actividad publicitaria del grupo Google, que es distinta de su servicio de motor de búsqueda.
- 52 No obstante, como subrayaron, en particular, el Gobierno español y la Comisión, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 no exige que el tratamiento de datos personales controvertido sea efectuado «por» el propio establecimiento en cuestión, sino que se realice «en el marco de las actividades» de éste.
- 53 Además, visto el objetivo de la Directiva 95/46 de garantizar una protección eficaz y completa de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales, ésta expresión no puede ser objeto de una interpretación restrictiva (véase, por analogía, la sentencia L'Oréal y otros, C-324/09, EU:C:2011:474, apartados 62 y 63).
- 54 En este marco, cabe señalar que se desprende, concretamente de los considerandos 18 a 20 y del artículo 4 de la Directiva 95/46, que el legislador de la Unión pretendió evitar que una persona se viera excluida de la protección garantizada por ella y que se eludiera esta protección, estableciendo un ámbito de aplicación territorial particularmente extenso.
- 55 Habida cuenta de este objetivo de la Directiva 95/46 y del tenor de su artículo 4, apartado 1, letra a), procede considerar que el tratamiento de datos personales

realizado en orden al funcionamiento de un motor de búsqueda como Google Search, gestionado por una empresa que tiene su domicilio social en un Estado tercero pero que dispone de un establecimiento en un Estado miembro, se efectúa «en el marco de las actividades» de dicho establecimiento si éste está destinado a la promoción y venta en dicho Estado miembro de los espacios publicitarios del motor de búsqueda, que sirven para rentabilizar el servicio propuesto por el motor.

- 56 En efecto, en tales circunstancias, las actividades del gestor del motor de búsqueda y las de su establecimiento situado en el Estado miembro de que se trate están indisolublemente ligadas, dado que las actividades relativas a los espacios publicitarios constituyen el medio para que el motor de búsqueda en cuestión sea económicamente rentable y dado que este motor es, al mismo tiempo, el medio que permite realizar las mencionadas actividades.
- 57 Sobre este particular, es necesario recordar que, como se ha precisado en los apartados 26 a 28 de la presente sentencia, la propia presentación de datos personales en una página de resultados de una búsqueda constituye un tratamiento de tales datos. Pues bien, toda vez que dicha presentación de resultados está acompañada, en la misma página, de la presentación de publicidad vinculada a los términos de búsqueda, es obligado declarar que el tratamiento de datos personales controvertido se lleva a cabo en el marco de la actividad publicitaria y comercial del establecimiento del responsable del tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el caso de autos el territorio español.
- 58 En tales circunstancias, no se puede aceptar que el tratamiento de datos personales llevado a cabo para el funcionamiento del mencionado motor de búsqueda se sustraiga a las obligaciones y a las garantías previstas por la Directiva 95/46, lo que menoscabaría su efecto útil y la protección eficaz y completa de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas que tiene por objeto garantizar (véase, por analogía, la sentencia L'Oréal y otros, EU:C:2011:474, apartados 62 y 63), en particular, el respeto de su vida privada en lo que respecta al tratamiento de datos personales, al que esta Directiva concede una importancia especial, como confirman, concretamente, su artículo 1, apartado 1, y sus considerandos 2 y 10 (véanse, en este sentido, las sentencias Österreichischer Rundfunk y otros, C-465/00, C-138/01 y C-139/01, EU:C:2003:294, apartado 70; Rijkeboer, C-553/07, EU:C:2009:293, apartado 47, e IPI, C-473/12, EU:C:2013:715, apartado 28 y jurisprudencia citada).
- 59 En la medida en que el primero de los tres requisitos enumerados por el tribunal remitente basta por sí mismo para concluir que un establecimiento como Google Spain cumple el criterio recogido en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46, no es necesario examinar los otros dos requisitos.
- 60 De lo anterior se deduce que procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra a), que el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en

territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro.

Primera cuestión prejudicial, letras b) a d)

- 61 En vista de la respuesta dada a la primera cuestión prejudicial, letra a), no es preciso contestar a la primera cuestión, letras b) a d).

Sobre la segunda cuestión prejudicial, letras c) y d), relativa al alcance de la responsabilidad del gestor de un motor de búsqueda en virtud de la Directiva 95/46

- 62 Mediante su segunda cuestión prejudicial, letras c) y d), el tribunal remitente desea saber, en esencia, si los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en sí misma en dichas páginas sea lícita.

- 63 Google Spain y Google Inc. consideran que, en virtud del principio de proporcionalidad, cualquier solicitud que tenga por objeto que se elimine información debe dirigirse al editor del sitio de Internet de que se trate, ya que éste es quien asume la responsabilidad de publicar la información, quien puede examinar la licitud de esta publicación y quien dispone de los medios más eficaces y menos restrictivos para hacer que esa información sea inaccesible. Además, consideran que imponer al gestor de un motor de búsqueda que retire de sus índices información publicada en Internet no tiene suficientemente en cuenta los derechos fundamentales de los editores de sitios de Internet, del resto de los internautas y del propio gestor.

- 64 Según el gobierno austriaco, una autoridad de control nacional únicamente puede ordenar a tal gestor que borre de sus ficheros información publicada por terceros si anteriormente se ha declarado la ilegalidad o la inexactitud de los datos controvertidos o si el interesado ha ejercido con éxito su derecho de oposición ante el editor del sitio de Internet en el que se ha publicado la información.

- 65 El Sr. Costeja González, los Gobiernos español, italiano y polaco y la Comisión consideran que la autoridad nacional puede ordenar directamente al gestor de un motor de búsqueda que retire de sus índices y de su memoria intermedia información que contiene datos personales publicada por terceros, sin dirigirse previa o simultáneamente al editor de la página web en la que se ubica dicha información. Además, a juicio del Sr. Costeja González, de los Gobiernos español e italiano y de la Comisión, el que dicha información se publicara de forma lícita y que siga figurando en la página web de origen carece de relevancia sobre las

obligaciones de dicho gestor con arreglo a la Directiva 95/46. En cambio, para el Gobierno polaco, este hecho le libera de sus obligaciones.

- 66 Con carácter previo, procede recordar que, como se desprende de su artículo 1 y de su considerando 10, la Directiva 95/46 tiene por objeto garantizar un nivel elevado de protección de las libertades y los derechos fundamentales de las personas físicas, sobre todo de su vida privada, en relación con el tratamiento de datos personales (véase, en este sentido, la sentencia IPI, EU:C:2013:715, apartado 28).
- 67 Según el considerando 25 de la Directiva 95/46, los principios de la protección que ésta establece tienen su expresión, por una parte, en las distintas obligaciones que incumben a las personas que efectúen tratamientos —obligaciones relativas, en particular, a la calidad de los datos, la seguridad técnica, la notificación a las autoridades de control y las circunstancias en las que se puede efectuar el tratamiento—, y, por otra parte, en los derechos otorgados a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento de ser informadas acerca de dicho tratamiento, de poder acceder a los datos, de poder solicitar su rectificación o incluso de oponerse a su tratamiento en determinadas circunstancias.
- 68 El Tribunal de Justicia ya ha declarado que las disposiciones de la Directiva 95/46, en la medida en que regulan el tratamiento de datos personales que pueden atentar contra las libertades fundamentales y, en particular, contra el derecho a la intimidad, deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales que, según reiterada jurisprudencia, forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia y que están actualmente recogidos en la Carta (véanse, en particular, las sentencias Connolly/Comisión, C-274/99 P, EU:C:2001:127, apartado 37, y Österreichischer Rundfunk y otros, EU:C:2003:294, apartado 68).
- 69 De este modo, el artículo 7 de la Carta garantiza el respecto de la vida privada, mientras que el artículo 8 de la Carta proclama expresamente el derecho a la protección de los datos personales. Los apartados 2 y 3 de este último precisan que estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley, que toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación y que el respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente. Aplican estos requisitos, en particular, los artículos 6, 7, 12, 14 y 28 de la Directiva 95/46.
- 70 En relación con el artículo 12, letra b), de la Directiva 95/46, éste dispone que los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento, en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos. Esta última aclaración, relativa al supuesto del incumplimiento de algunos requisitos recogidos en el artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 95/46, tiene carácter de ejemplo y

no es taxativa, de lo que se desprende que la falta de conformidad del tratamiento, que puede ofrecer al interesado el derecho garantizado por el artículo 12, letra b), de dicha Directiva, puede también derivarse del incumplimiento de otros requisitos de legalidad impuestos por ésta al tratamiento de datos personales.

- 71 Sobre este particular, procede recordar que, no obstante las excepciones admitidas al amparo del artículo 13 de la Directiva 95/46, todo tratamiento de datos personales debe ser conforme, por una parte, con los principios relativos a la calidad de los datos, enunciados en el artículo 6 de dicha Directiva, y, por otra, con alguno de los principios relativos a la legitimación del tratamiento de datos, enumerados en el artículo 7 de la Directiva (véanse las sentencias *Österreichischer Rundfunk* y otros, EU:C:2003:294, apartado 65; *ASNEF y FECEMD*, C-468/10 y C-469/10, EU:C:2011:777, apartado 26, y *Worten*, C-342/12, EU:C:2013:355, apartado 33).
- 72 A tenor de este artículo 6 y sin perjuicio de las disposiciones específicas que los Estados miembros puedan establecer para el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos, incumbe al responsable del tratamiento garantizar que los datos personales sean «tratados de manera leal y lícita», que sean «recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines», que sean «adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente», que sean «exactos y, cuando sea necesario, actualizados», y, por último, que sean «conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente». En este marco, el mencionado responsable debe adoptar todas las medidas razonables para que los datos que no responden a los requisitos de esta disposición sean suprimidos o rectificadas.
- 73 En cuanto a la legitimación, en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46, de un tratamiento como el controvertido en el litigio principal efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, éste puede estar incluido en la razón recogida en dicho artículo 7, letra f).
- 74 Esta disposición permite el tratamiento de datos personales cuando es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado, en particular, su derecho al respeto de su vida privada, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la Directiva. De este modo, la aplicación del mencionado artículo 7, letra f), precisa de una ponderación de los derechos e intereses en liza de que se trate, en cuyo marco debe tenerse en cuenta la importancia de los derechos del interesado, que resulta de los artículos 7 y 8 de la Carta (véase la sentencia *ASNEF y FECEMD*, EU:C:2011:777, apartados 38 y 40).

- 75 Aunque la conformidad del tratamiento con los artículos 6 y 7, letra f), de la Directiva 95/46 puede comprobarse en el marco de una solicitud, en el sentido del artículo 12, letra b), de esta Directiva, el interesado puede además invocar en determinados supuestos el derecho de oposición previsto en el artículo 14, párrafo primero, letra a), de ésta.
- 76 Según dicho artículo 14, párrafo primero, letra a), los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7 de la Directiva 95/46, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. La ponderación que ha de efectuarse en el marco de dicho artículo 14, párrafo primero, letra a), permite así tener en cuenta de modo más específico todas las circunstancias que rodean a la situación concreta del interesado. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos.
- 77 El interesado puede dirigir las solicitudes con arreglo a los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 directamente al responsable del tratamiento, que debe entonces examinar debidamente su fundamento y, en su caso, poner fin al tratamiento de los datos controvertidos. Cuando el responsable del tratamiento no accede a las solicitudes, el interesado puede acudir a la autoridad de control o a los tribunales para que éstos lleven a cabo las comprobaciones necesarias y ordenen a dicho gestor las medidas precisas en consecuencia.
- 78 A este respecto, procede recordar que se deriva del artículo 28, apartados 3 y 4, de la Directiva 95/46 que toda autoridad de control entenderá de las solicitudes de cualquier persona relativas a la protección de sus derechos y libertades en relación con el tratamiento de datos personales y que dispone de poderes de investigación y de poderes efectivos de intervención, que le permiten, en particular, ordenar el bloqueo, la supresión o la destrucción de datos, o prohibir provisional o definitivamente un tratamiento.
- 79 Deben interpretarse y aplicarse a la luz de estas consideraciones las disposiciones de la Directiva 95/46 que regulan los derechos del interesado cuando la autoridad de control o los tribunales conocen de una solicitud como la controvertida en el litigio principal.
- 80 A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que, como se ha afirmado en los apartados 36 a 38 de la presente sentencia, un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal, efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a

una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo (véase, en este sentido, la sentencia eDate Advertising y otros, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685, apartado 45).

- 81 Vista la gravedad potencial de esta injerencia, es obligado declarar que el mero interés económico del gestor de tal motor en este tratamiento no la justifica. Sin embargo, en la medida en que la supresión de vínculos de la lista de resultados podría, en función de la información de que se trate, tener repercusiones en el interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión, es preciso buscar, en situaciones como las del litigio principal, un justo equilibrio, en particular entre este interés y los derechos fundamentales de la persona afectada con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta. Aunque, ciertamente, los derechos de esa persona protegidos por dichos artículos prevalecen igualmente, con carácter general, sobre el mencionado interés de los internautas, no obstante este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública.
- 82 Como resultado del examen de los requisitos de aplicación de los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46, que se ha de realizar cuando conocen de una solicitud como la controvertida en el litigio principal, la autoridad de control o el órgano jurisdiccional pueden ordenar a dicho gestor eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, sin que una orden en dicho sentido presuponga que ese nombre o esa información sean, con la conformidad plena del editor o por orden de una de estas autoridades, eliminados con carácter previo o simultáneamente de la página web en la que han sido publicados.
- 83 En efecto, como se ha afirmado en los puntos 35 a 38 de la presente sentencia, en la medida en que el tratamiento de datos personales llevado a cabo en la actividad de un motor de búsqueda se distingue del efectuado por los editores de sitios de Internet y se añade a éste y afecta de modo adicional a los derechos fundamentales del interesado, el gestor de este motor, como responsable del tratamiento, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicho tratamiento cumple los requisitos de la Directiva 95/46, para que las garantías que ella establece puedan tener pleno efecto.
- 84 A este respecto, cabe señalar que, habida cuenta de la facilidad con que la información publicada en un sitio de Internet puede ser copiada en otros sitios y de

que los responsables de su publicación no están siempre sujetos al Derecho de la Unión, no podría llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados si éstos debieran obtener con carácter previo o en paralelo la eliminación de la información que les afecta de los editores de sitios de Internet.

- 85 Además, el tratamiento por parte del editor de una página web, que consiste en la publicación de información relativa a una persona física, puede, en su caso, efectuarse «con fines exclusivamente periodísticos» y beneficiarse, de este modo, en virtud del artículo 9 de la Directiva 95/46, de las excepciones a los requisitos que ésta establece, mientras que ése no es el caso en el supuesto del tratamiento que lleva a cabo el gestor de un motor de búsqueda. De este modo, no puede excluirse que el interesado pueda en determinadas circunstancias ejercer los derechos recogidos en los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 contra el gestor, pero no contra el editor de dicha página web.
- 86 Por último, debe observarse que no sólo la razón que justifica, en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46, la publicación de un dato personal en un sitio de Internet no coincide forzosamente con la que se aplica a la actividad de los motores de búsqueda, sino que, aun cuando éste sea el caso, el resultado de la ponderación de los intereses en conflicto que ha de llevarse a cabo en virtud de los artículos 7, letra f), y 14, párrafo primero, letra a), de la mencionada Directiva puede divergir en función de que se trate de un tratamiento llevado a cabo por un gestor de un motor de búsqueda o por el editor de esta página web, dado que, por un lado, los intereses legítimos que justifican estos tratamientos pueden ser diferentes, y, por otro, las consecuencias de estos tratamientos sobre el interesado, y, en particular, sobre su vida privada, no son necesariamente las mismas.
- 87 En efecto, en la medida en que la inclusión, en la lista de resultados obtenida tras una búsqueda llevada a cabo a partir del nombre de una persona, de una página web y de información contenida en ella relativa a esta persona facilita sensiblemente la accesibilidad de dicha información a cualquier internauta que lleve a cabo una búsqueda sobre el interesado y puede desempeñar un papel decisivo para la difusión de esta información, puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web.
- 88 A la luz del conjunto de consideraciones precedentes procede responder a la segunda cuestión prejudicial, letras c) y d), que los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

Sobre la tercera cuestión prejudicial, relativa al alcance de los derechos del interesado garantizados por la Directiva 95/46

- 89 Mediante su tercera cuestión prejudicial, el tribunal remitente desea saber, en esencia, si los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que permiten al interesado exigir al gestor de un motor de búsqueda eliminar de la lista de resultados obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre vínculos a páginas web, publicadas legalmente por terceros y que contienen datos e información verídicos relativos a su persona, debido a que estos datos e información pueden perjudicarle o que desee que estos datos e información se «olviden» tras un determinado lapso de tiempo.
- 90 Google Spain, Google Inc., los Gobiernos helénico, austriaco y polaco y la Comisión consideran que debe darse una respuesta negativa a esta cuestión. Google Spain, Google Inc., el Gobierno polaco y la Comisión alegan a este respecto que los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 confieren derechos a los interesados únicamente a condición de que el tratamiento controvertido sea incompatible con dicha Directiva o por razones legítimas propias de su situación particular, y no por la mera razón de que consideren que este tratamiento puede perjudicarles o deseen que los datos objeto de ese tratamiento caigan en el olvido. Los Gobiernos helénico y austriaco consideran que el interesado debe dirigirse al editor del sitio de Internet de que se trate.
- 91 El Sr. Costeja González y los Gobiernos español e italiano son de la opinión de que el interesado puede oponerse a la indexación de sus datos personales por un motor de búsqueda cuando la difusión de estos datos por la intermediación de éste le perjudica y de que sus derechos fundamentales a la protección de dichos datos y de respeto a la vida privada, que engloban el «derecho de olvido», prevalecen sobre los intereses legítimos del gestor de dicho motor y el interés general en la libertad de información.
- 92 En relación con el artículo 12, letra b), de la Directiva 95/46, cuya aplicación está sometida al requisito de que el tratamiento de datos personales sea incompatible con dicha Directiva, es necesario recordar que, como se ha señalado en el apartado 72 de la presente sentencia, tal incompatibilidad puede resultar no sólo de que los datos sean inexactos, sino en particular, de que sean inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con los fines del tratamiento, de que no estén actualizados o de que se conserven durante un período superior al necesario, a menos que se imponga su conservación por fines históricos, estadísticos o científicos.
- 93 Se deduce de estos requisitos, establecidos en el artículo 6, apartado 1, letras c) a e), de la Directiva 95/46, que incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con dicha Directiva cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron. Éste es el caso, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido.

- 94 Por consiguiente, en el supuesto en el que se aprecie, tras una solicitud del interesado en virtud del artículo 12, letra b), de la Directiva 95/46, que la inclusión en la lista de resultados obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre, de vínculos a páginas web, publicadas legalmente por terceros y que contienen datos e información verídicos relativos a su persona, es, en la situación actual, incompatible con dicho artículo 6, apartado 1, letras c) a e), debido a que esta información, habida cuenta del conjunto de las circunstancias que caracterizan el caso de autos, es inadecuada, no es pertinente, o ya no lo es, o es excesiva en relación con los fines del tratamiento en cuestión realizado por el motor de búsqueda, la información y los vínculos de dicha lista de que se trate deben eliminarse.
- 95 En lo que atañe a las solicitudes en el sentido de este artículo 12, letra b), basadas en el supuesto incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46 y con arreglo al artículo 14, párrafo primero, letra a), de dicha Directiva, ha de señalarse que cada tratamiento de datos personales debe ser legítimo, en virtud del artículo 7, durante todo el período en el que se efectúa.
- 96 Visto lo que antecede, al apreciar tales solicitudes presentadas contra un tratamiento como el controvertido en el litigio principal, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre. A este respecto, cabe señalar que la apreciación de la existencia de tal derecho no presupone que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado.
- 97 Ya que el interesado puede, habida cuenta de sus derechos con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, es necesario considerar, como se desprende, en particular, del apartado 81 de la presente sentencia, que estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.
- 98 En relación con una situación como la del litigio principal, que se refiere a la presentación, en la lista de resultados que el internauta obtiene al efectuar una búsqueda a partir del nombre del interesado con ayuda de Google Search, de vínculos a dos páginas de archivos en línea de un periódico que contienen anuncios que mencionan el nombre de esta persona y relativos a una subasta inmobiliaria vinculada a un embargo por deudas a la Seguridad Social, es preciso considerar que, teniendo en cuenta el carácter sensible de la información contenida en dichos

anuncios para la vida privada de esta persona y de que su publicación inicial se remonta a 16 años atrás, el interesado justifica que tiene derecho a que esta información ya no se vincule a su nombre mediante esa lista. Por tanto, en la medida en que en el caso de autos no parece existir razones concretas que justifiquen un interés preponderante del público en tener acceso a esta información en el marco de tal búsqueda, lo que no obstante incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente, el interesado puede, en virtud de los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46, exigir que se eliminen estos vínculos de la lista de resultados.

- 99 De las consideraciones anteriores se desprende que procede responder a la tercera cuestión prejudicial que los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados, obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

Costas

- 100 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados al presentar observaciones ante el Tribunal de Justicia, distintos de aquellos en que hayan incurrido dichas partes, no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

- 1) **El artículo 2, letras b) y d), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que, por un**

lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d).

- 2) El artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro.
- 3) Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.
- 4) Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista

de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

Firmas

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA]

RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE CASACIÓN		CUESTIONES PREJUDICIALES
FASE ESCRITA		
<p>ESCRITO DE RECURSO</p> <p>NOTIFICACIÓN DEL RECURSO AL DEMANDADO POR EL SECRETARIO</p> <p>PUBLICACIÓN DE LA COMUNICACIÓN DEL RECURSO EN EL <i>DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (SERIE C)</i></p> <p>[MEDIDAS PROVISIONALES] [INTERVENCIÓN]</p> <p>ESCRITO DE CONTESTACIÓN [EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD]</p> <p>[RÉPLICA Y DÚPLICA]</p>	<p>DESIGNACIÓN DEL JUEZ PONENTE Y DEL ABOGADO GENERAL</p>	<p>RESOLUCIÓN DE REMISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NACIONAL</p> <p>TRADUCCIÓN A TODAS LAS LENGUAS OFICIALES DE LA UNIÓN EUROPEA</p> <p>PUBLICACIÓN DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES EN EL <i>DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (SERIE C)</i></p> <p>NOTIFICACIÓN A LAS PARTES, A LOS ESTADOS MIEMBROS, A LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN, A LOS ESTADOS DEL EEE Y AL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC</p> <p>OBSERVACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES, DE LOS ESTADOS Y DE LAS INSTITUCIONES</p>

ELABORACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR POR EL JUEZ PONENTE
EXAMEN DEL ASUNTO, EN REUNIÓN GENERAL, POR EL CONJUNTO DE LOS JUECES Y ABOGADOS GENERALES
ATRIBUCIÓN DEL ASUNTO A UNA DE LAS FORMACIONES DEL TRIBUNAL
[DILIGENCIAS DE PRUEBA]

FASE ORAL

[VISTA; INFORME PARA LA VISTA]
[CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL]
DELIBERACIÓN DE LOS JUECES
SENTENCIA

*Las actuaciones facultativas del procedimiento se indican entre corchetes.
Los asuntos que se resuelven mediante auto no siguen todas las etapas indicadas en el esquema.
En negrita se indican los documentos accesibles al público.*